Concepción, veintinueve de junio de dos mil dieciséis

Vistos.

Se ha instruido este proceso rol 3-2006 del ingreso de primera instancia de la Corte de Apelaciones de Concepción, a fin de investigar los hechos denunciados a fs. 22 y determinar la responsabilidad que en ellos pudiera corresponderle a CARLOS ELIECER GONZÁLEZ MACAYA chileno, ex Cabo Segundo de la Armada de Chile, nacido el 03 de mayo de 1949 en Concepción, cédula nacional de identidad 5.728.030-1, domiciliado en Curicó 380, Santiago Centro; HERNAN ALBERTO CABEZA MOREIRA chileno, Cabo Segundo Infante de Marina en Retiro de la Armada de Chile, nacido el 23 de enero de 1951, cédula nacional de identidad 5.801.802-3, domiciliado en Playa Ancha, calle Camino Quebrada Verde Nº 150, Valparaíso, apodado "Franco" y PEDRO JULIO BASTIDAS ANTIBILO, R.U.N. 6.951.017-5, nacido el 11 de septiembre de 1952, empleado municipal, domiciliado en calle Coquimbo Nº 837, Vila Sol del Bio Bio, Chiguayante, todos nunca antes detenidos ni procesados.

Son partes, además, en esta causa, los querellantes Elías Nissim Jana Torres, Daniel Elías Jana Torres, Virna Beatriz Jana Torres, Luz María Jana Ortiz y Laura Rosa Torres López. (fs. 22)

Asimismo, es querellante el Partido Socialista de Chile, representado por el Senador de la República Camilo Escalona Medina, por los delitos de secuestro y homicidio de Manuel Elías Jana Santibáñez. (fs. 413)

También es querellante don Patricio Rosende Lynch, abogado, Subsecretario del Interior del Gobierno de Chile. (fs.972).

Finalmente, es parte el demandado civil Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Concepción, del Consejo de Defensa del Estado, don Georgy Schubert Studer (fs. 1629).

La investigación se inició en mérito de la querella de fs. 22, dando cuenta que Manuel Elías Jana Santibáñez, natural de Cañete, comerciante, militante socialista desde el año 1954, fue elegido Alcalde de Cañete en 1972 y después del 11 de septiembre de 1973 por las nuevas autoridades. Fue detenido y conducido al Estadio Municipal y a la Isla Quiriquina de Talcahuano dependiente de la II Zonal Naval de la Armada Nacional. Una vez liberado, Manuel Elías regresó a

Cañete y continuó ejerciendo el comercio hasta el día 12 de febrero de 1975, oportunidad en que la Dirección de Industria y Comercio, DIRINCO, clausuró arbitrariamente su establecimiento comercial. A fin de reclamar de la clausura solicitó audiencia telefónica al Intendente Provincial, Mayor de Carabineros Gastón Elgueta Bahamondes, quien lo citó a sus oficinas ubicadas en Lebu. El mismo día 12 de febrero de 1975, se dirigió en automóvil hasta Lebu, acompañado de su cónyuge Laura Torres López y sus hijos. Aproximadamente a las 11:00 horas, Manuel Elías ingresó al inmueble donde funcionaba la Intendencia Provincial, mientras su familia aguardaba al interior del automóvil. Pasadas dos horas lo vieron salir de la Intendencia y dirigirse a la Comisaría de Carabineros, que se ubicaba a algunos metros. Se dirigieron a la Comisaría y como a las 13:00 horas una persona de civil salió de aquel lugar manifestándole a Laura que "don Elías dice que se vayan a almorzar, no más, con los niños". En ese momento Laura descendió del automóvil e ingresó a la Comisaría a inquirir por la suerte de su marido. El funcionario de guardia negó que se encontrara en ese cuartel policial. Pidió, entonces hablar con el Comisario, quien luego de una hora la atendió y le señaló que a su marido "le habían hecho una detención de rutina", que había sido trasladado a Concepción y que se pusiera en contacto con la Cruz Roja Internacional. El Comisario de Carabineros agregó que sería interrogado en Concepción y luego sería puesto en libertad. De inmediato regresaron a Cañete y Laura se comunicó telefónicamente con la Cruz Roja Internacional. Después de algunas horas de averiguaciones, la Cruz Roja señaló que su búsqueda había resultado infructuosa. El 14 de febrero Laura regresó a Lebu con una de sus hermanas, pero una patrulla de Carabineros las persiguió y hostilizó, obligándolas a regresar a Cañete muy atemorizadas.

A partir de entonces Laura realizó llamadas telefónicas a diversas autoridades y servicios públicos para dar con el paradero de su marido, hasta que el día 17 de febrero una pareja de Carabineros llegó a su hogar exhibiéndole un documento que la citaba a ella y a un hermano de Elías Jana al Apostadero Naval de Talcahuano, Laura viajó de inmediato a Talcahuano con su hijo mayor de tan solo nueve años de edad. Llegaron a destino aproximadamente a las 18:00 horas y Laura ingresó en automóvil a la Base Naval, con el chofer y su hijo. Luego de exhibir su identificación la hicieron ingresar sola a una de las

dependencias. Al cabo de unos cuarenta y cinco minutos se apersonó un capellán de la iglesia católica, con quien concurrió hasta el Hospital Naval, en una camioneta de la Armada. En el Hospital fue recibida por una de las hermanas de Manuel Elías Jana y por el marido de ésta última supo que Manuel Elías Jana estaba muerto. La Armada dispuso que el cuerpo sin vida de Manuel Elías Jana Santibáñez fuera trasladado a Cañete en un furgón fúnebre institucional. Laura regresó con su hijo a Cañete, escoltada por un vehículo de la Armada con aproximadamente cuatro agentes, quienes prohibieron abrir el féretro. En Cañete, los agentes permanecieron en su vehículo estacionado al frente de la casa durante el resto del día y la noche. Al día siguiente se produjo el entierro de Manuel Elías Jana Santibáñez. Sólo entonces los agentes se retiraron del lugar. No obstante existir la orden de no abrir el féretro, tres de los hermanos de Elías Jana, aprovechando un descuido de los agentes, abrieron la urna para identificar el cuerpo, comprobando que Manuel Elías había sido torturado, que tenía los brazos extremadamente rígidos y las manos empuñadas. Dadas las circunstancias que se vivían en la época, fue imposible presentar las acciones judiciales pertinentes por el homicidio de Elías Jana.

A fs. 745 se sometió a proceso a Carlos Eliecer González Macaya, como autor del delito de homicidio simple en la persona de Manuel Elías Jana Santibáñez, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal y a fs. 1.586 se le acusó en los mismos términos.

A fs. 1.273 se sometió a proceso a Pedro Julio Bastidas Antibilo y Hernán Alberto Cabeza Moreira como coautores del delito de aplicación de tormentos o apremios ilegítimos cometidos en la persona de Manuel Elías Jana Santibáñez, previsto y sancionado en el artículo 150 A, del Código Penal y a fs. 1.586 se les acusó en los mismos términos.

A fs. 1.592 el abogado querellante Patricio Robles Contreras, abogado en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa de Continuación Ley N° 19.123, deduce acusación particular en contra de los acusados Carlos Eliecer González Macaya, Pedro Julio Bastidas Antibilo y Hernán Alberto Cabeza Moreira, por el delito de secuestro simple, artículo 141 inciso 1° del Código Penal y aplicación de tormentos o apremios ilegítimos con resultado de muerte, artículo 150 N° 1 inciso 2° del Código Penal. En específico,

sostiene, que el acusado González Macaya es responsable a título de coautor. Respecto del delito de aplicación de tormentos o apremios ilegítimos con resultado de muerte, los acusados González Macaya, Bastidas Antibilo y Cabeza Moreira, son autores de este delito conforme al artículo 15 Nº 1 del Código Penal. No reconoce circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Solicita para los acusados se le aplique la pena de presidio menor en su grado máximo por el delito de secuestro y por el delito de aplicación de tormentos o apremios ilegítimos con resultado de muerte, aplicar la pena del delito de homicidio en sus grados máximos, imponiéndoseles a los acusados la pena de presidio mayor en su grado medio.

A fs. 1.602 el abogado Nelson González Bustos, en representación del partido socialista de Chile, se adhiere a la acusación de oficio.

A fs. 1.604 el abogado Nelson González Bustos, por los querellantes Elías Nissim Jana Torres, Yasna Laura Jana Torres, Daniel Elías Jana Torres, Virna Beatriz Jana Torres, Luz María Jana Ortiz y Laura Torres López, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado y en contra de los acusados, Carlos Eliecer González Macaya, Pedro Julio Bastidas Antibilo y Hernán Alberto Cabeza Moreira con el objeto que sean condenados solidariamente al pago de las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del secuestro, aplicación de tormentos o apremios ilegítimos y homicidio de don Manuel Elías Jana Santibáñez, ascendente a la suma de \$ 200.000.000, doscientos millones de pesos para la cónyuge y \$150.000.000, ciento cincuenta millones de pesos para cada uno de los hijos.

A fs. 1.629 el señor Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, don Georgy Schubert Studer, contesta la demanda civil, oponiendo las excepciones de pago, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes, prescripción extintiva; en cuanto al fondo de la acción indemnizatoria por daño moral, pide su rechazo y en subsidio su rebaja y que se desestime el pago de reajustes e intereses, por improcedente.

A fs. 1.668, la abogada, doña María Filipa Méndez Arroyo, por su representado Pedro Bastidas Antibilo, contesta la acusación fiscal, acusación particular y las adhesiones a la acusación, solicitando: a) La absolución de su representando, en su defecto se aplique el mínimo de la pena establecida por la Ley en cuyo caso, pide el reconocimiento de las circunstancias atenuantes y minorantes de responsabilidad penal de media prescripción o prescripción gradual y las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal y 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente, solicita que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

Contestando la demanda civil, solicita sea rechazada, por no existir participación de su representado en los hechos que constituyen el ilícito del que se le acusa y que son también de fundamento para la demanda civil; en subsidio alega excepción de prescripción extintiva.

A fs. 1.681, el abogado, don Miguel Ángel Figueroa, por su representado Hernán Cabeza Moreira, contesta la acusación fiscal, acusación particular y las adhesiones a la acusación, solicitando: la absolución de su representado, por no encontrarse acreditada su participación criminal; en su defecto aplicarle la mínima pena establecida por la Ley y se le reconozca las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal y 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente, solicita que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

Contestando la demanda civil, solicita sea rechazada, por no existir participación de su representado en los hechos que constituyen el ilícito del que se le acusa y que son también de fundamento para la demanda civil; en subsidio alega excepción de prescripción extintiva.

A fs. 1705, el abogado Renato Fuentealba Macaya por su representado Carlos González Macaya, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal; en subsidio contesta la acusación fiscal, solicitando la absolución como autor del delito de homicidio simple; en subsidio, que se recalifique el hecho como homicidio preterintencional; en subsidio, se acojan las atenuantes 6 y 9 del artículo 11 y la media prescripción del 103, ambos del Código Penal; en subsidio aún, para el caso que sólo se acoja sólo la del Nº 6 del artículo 11, que se estime

como muy calificada; en cuanto a la acusación particular, alega la falta de legitimación activa; en subsidio, se rechace por alterar los presupuestos por los cuales se acusó a su representado; en subsidio, que sea absuelto; y en subsidio, que se le conceda alguno de los beneficios de la ley N° 18.216. En materia civil, pide su rechazo, por las excepciones de previo y especial pronunciamiento; en subsidio, por no existir un hecho ilícito atribuible a su representado; en subsidio, que la acción esta prescrita; en subsidio, que se reduzca a una suma racional.

A fs. 1.464 rola el examen psiquiátrico, a fs.1.471 el informe presentencial de Carlos Eliecer González Macayay a fs. 896 vta. el extracto de filiación y antecedentes.

A fs. 1.448 rola el informe psiquiátrico, a fs.1.461 el examen presentencial de Pedro Julio Bastidas Antibilo y a fs. 1438 el extracto de filiación y antecedentes.

A fs. 1.456 rola el informe psiquiátrico, a fs.1.446 el examen presentencial de Hernán Alberto Cabeza Moreira y a fs. 1.768 el extracto de filiación y antecedentes.

A fs. 1.727se recibió la causa a prueba.

A fs. 1.804 se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fs. 1.805 quedaron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1.806 quedaron los autos para fallo.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fs. 1586 se acusó a Carlos Eliecer González Macaya, como autor del delito de homicidio simple en la persona de Manuel Elías Jana Santibáñez, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal; y a Pedro Julio Bastidas Antibilo y Hernán Alberto Cabeza Moreira como coautores del delito de aplicación de tormentos o apremios ilegítimos cometidos en la persona de Manuel Elías Jana Santibáñez, previsto y sancionado en el artículo 150 A, del Código Penal.

Para acreditar sus participaciones en los delitos por los cuales han sido acusados, se han reunido los siguientes elementos de convicción:

1.- A fs. 7 rola copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, página 578, en el cual se indica que el 17 de febrero

de 1975 fue muerto Elías Jana Santibáñez, militante del PS, ex alcalde de Cañete, quien había sido detenido el 13 de febrero de 1975 luego de tener una audiencia con el Intendente de Arauco. A su cónyuge, que lo esperaba afuera en esa ocasión, le fue trasmitido un supuesto recado de él, en el sentido que se regresara, que él iría después. No se tuvo noticias de su paradero hasta que 4 o 5 días después, carabineros le comunicó a la familia que fueran a buscar su cuerpo al Hospital Naval de Talcahuano, lugar donde se lo entregaron en un ataúd sellado. Testimonios a que ha tenido acceso la Comisión indican que la víctima estuvo detenida en el Gimnasio de la Base Naval de Talcahuano, donde fue sacado el mismo día de su muerte, señalándoles al resto de los detenidos que era llevado al Hospital. En el certificado de defunción se indica como la causa de su muerte el suicidio por ahorcamiento en el apostadero Naval de Talcahuano. Sin embargo, de los antecedentes anteriores, que indican que fue sacado de su lugar de reclusión poco antes de su muerte, con la indicación que lo llevaban al Hospital, le permiten a la Comisión llegar a la convicción de que la víctima fue ejecutada por personal de la Armada, en violación de sus derechos humanos.

- 2.- A fs. 22 rola querella criminal presentada por Elías Nissim Jana Torres, Daniel Elías Jana Torres, Virna Beatriz Jana Torres, Luz María Jana Ortiz y Laura Rosa Torres López, fundada en los hechos ya descritos precedentemente.
- 3.- A fs. 53 corre declaración de Luis Enrique Peebles Skarnic, exponiendo, que en el segundo fin de semana de mes de febrero de 1974, mientras se encontraba recluido en una de estas celdas de la Base Naval, junto a Oscar Rivero Ravello y a Eric Zott Chuecas, llegó un grupo de detenidos, que por los dichos, procedían de Arauco y habían sido aprehendidos en una redada. Entre estos, venía un señor con signos de haber sido golpeado en una paliza, con contusiones múltiples, diciendo a viva voz que se llamaba Manuel Jana Santibáñez, que había sido alcalde de Cañete y que reclamaba sus derechos, pidiendo que lo atendiera alguien y que le explicara el motivo, como asimismo, que se le permitiera la asistencia de un abogado o lo llevaran a la presencia de un juez. Este comportamiento lo mantuvo permanentemente, con plena conciencia de lo que hacía. Los guardias que los custodiaban eran soldados de la marina, Infantes de Marina, astilleros de Asmar, quienes trataban de persuadirlo que no reclamara, pero ante su insistencia, mediante gritos y golpes de pie y puño, empezaron a propinarle

golpizas, las que fueron subiendo de intensidad, mediante patadas en el cuerpo y cabeza, también para que no gritara le introdujeron un trapo en la boca, que lograba después de esfuerzos sacárselo y procedía en sus reclamos. Decía que no había cometido delito alguno y exigía el respeto de sus derechos como detenido o prisionero de guerra. Esta persona, a quien atendió por sus lesiones, en su calidad de médico. El lesionado tenía un poco más de cuarenta años, era de tez blanca, rasgos normales, tanto en peso como contextura. Pasado un tiempo, unas 24 o 36 horas de su llegada, fue sacado de la celda, por el personal que custodiaba, regresándolo luego sin señales, creo, que hubiera sido torturado. Hace presente que las personas que se encontraban allí detenidas estaban con la vista vendada y eran retirados para ser interrogados por personal del CIRE. Indica, que después que volvió Manuel Jana de la primera vez que lo sacaron de su celda, continuó con sus reclamos y a la vez lo siguieron golpeando los soldados custodios. Eran tan constantes estos, que se dormía con sus quejas y se despertaba con las mismas, pasado unos días en horas de la mañana, presume alrededor de las 07:00 horas se produjo un revuelo en la celda y entró personal que nos custodiaba y les ordenaron ponerse las vendas en los ojos, corriéndose la voz que Manuel Jana había fallecido, cuyo cuerpo fue retirado de allí. Deben tener antecedentes porque también se encontraban en el lugar los detenidos Oscar Rivero Ravello, ingeniero químico que actualmente vive en Bélgica, en Ottigniez (Lovaina la Nueva) y la doctora Margarita Pérez, casada con el doctor Díaz y que reside en Temuço, mientras que Eric Zott Chuecas, es funcionario de la ONU en Viena, Austria. Al día siguiente o posteriores cercanos a este hecho, fue llevado a una dependencia cercana, que corresponde a la Segunda Fiscalía Naval en donde estuvieron en el caso de Rudy Cárcamo, en que una persona que se identificó como Fiscal, le pidió el carnet, el que no tenía porque le había sido requisado por funcionarios del CIRE y que en forma prepotente, prácticamente le obligó que declarara haber visto a Manuel Jana, que se había ahorcado, a lo que se negó, exigiendo el trato y los derechos que le asistían y después de un intercambio de palabras no le tomó declaración y ordenó devolverlo a la celda. Señala que tiene la impresión que don Manuel Jana falleció de las múltiples golpizas que le propinaron los soldados que los custodiaban, teniendo plena conciencia que éstos obedecían órdenes directas del personal del CIRE, agrega que la celda en que se encontraban detenidos quedaba a unos veinte metros de la

calle y cercana a las oficinas en que trabajaba e interrogaba el personal del CIRE, de manera que los gritos de Manuel Jana deben haber sido escuchados desde esas oficinas y desde la calle. Posteriormente, a fs. 1.042, prestó nueva declaración, para lo cual el tribunal procedió a leerle los pasajes de sus declaraciones prestadas el 06 de julio de 2006 en estos autos y la de 04 de marzo de 1975 ante el Fiscal Naval de Talcahuano, en lo que dice relación con los apremios que habría recibido don Elías Jana mientras estuvo detenido en la Base Naval, toda vez que en la primera prestada ante el Ministro en Visita refiere que fue golpeado de pies y puño por los soldados de la marina que lo custodiaban, propinándole golpiza e introduciéndole un trapo en la boca, atendiéndolo por sus lesiones como médico; y en la segunda, efectuada ante el Fiscal Naval, donde refiere que don Elías Jana se encontraba alterado y que estima que no hubo apremio físico ni nada semejante de parte de los guardias, responde que la segunda declaración prestada ante el Fiscal Naval, la hizo esposado y con la vista vendada, en una situación de detenido, oportunidad en que fue interrogado en dos o tres días, obligándolo a narrar hechos que no habían ocurrido. Como reclamaba que las detenidas (Claudina Caamaño, Edith Márquez, María Eugenia Aranguiz) habían sido vejadas al interior de la Base Naval y que dejara eso escrito, a lo que el Fiscal se negó, apareció un sacerdote quien amedrentándolo con su mujer y sus hijos, trató de obligarlo a que declarara que a Jana no se le había torturado, que se había suicidado y que estaba loco, dada la condición en que se encontraba, le dijo que escribiera lo que quisiera y que firmaría, declaración que no leyó y que firmó con la vista vendada. Agrega que la palabra "histérico" fue puesta por ellos. Lo que realmente ocurrió fue lo declarado con fecha 06 de julio de 2006 ante este mismo Tribunal. La declaración ante la Fiscalía no tiene valor alguno ni corresponde a los hechos, porque fue realizada por ellos y bajo presión.

- 4.- A fs. 73, rola oficio J/070/2006 de la Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, remitiendo antecedentes respecto de Manuel Elías Jana Santibáñez y testigos de su detención.
- 5.- Declaración de Marco Antonio Matamala Navarrete de fs. 106 exponiendo, en lo pertinente, que ingresó a la Armada de Chile en febrero de

1973, a hacer el servicio militar obligatorio, atendida sus calificaciones se le ofreció cursar Oficial de Línea o Curso de Combate Especial, optando por el último, lo que le permitió ingresar al Ançla 2, su labor era de unidad operativa y búsqueda de Armas y el sector que le fue asignado era Coronel y Lota, perteneció al Ancla 2 hasta finales de 1974, donde se le dio de baja por no ser especialista, ya que no tenía el curso de inteligencia básico. Respecto del caso de don Manuel Elías Jana Santibáñez, señala que tiene la siguiente información, lo cual le fue comentado posteriormente, dentro de la unidad en la cual estaba siempre se comentaban los hechos, pero no puede precisar la fuente y lo que se comentó es que el señor Jana se habría ahorcado por un error de vigilancia, ya que estaba con sus manos atadas al frente de su cuerpo y en el transcurso de esa estadía, se habría suicidado, colgándose al interior de un camión de la Armada, agrega que esa versión le parece ingenua, porque la Infantería de Marina está entrenada como Fuerzas Especiales para la guerra y un acto de haberlo amarrado con las manos por el frente, no coincide con su instrucción. La persona que habría amarrado a Jana era un infante de marina, por lo que le dijeron.

6.- A fs. 109, fs. 289, fs. 332, fs. 379, fs. 390, fs. 478, fs. 539, fs. 551, fs. 568, fs. 581, fs. 603, fs. 673, fs. 688, fs. 699, fs. 750, fs. 826, fs. 1003, fs. 1074 rolan informes policiales N° 1454/1001, N° 250/1001 N° 552, N° 598, N° 842, N° 1329, N° 1526, N° 1557, N° 1863 N° 1927, N° 185, N° 1138, N° 1128, N° 1358, N°1718, N° 1753, N°503 N° 1200, respectivamente, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos, de Santiago.

7.- Declaración de Gastón Alfonso Elgueta Bahamondes de fs. 146, (actualmente fallecido), exponiendo que, en cuanto a los antecedentes y participación que hubiere tenido en la detención de Manuel Elías Jana Santibáñez, ocurrida el 12 de febrero de 1975, mientras se desempeñaba como Gobernador Provincial de Arauco, cuya capital era la ciudad de Lebu, donde quedaban las oficinas de la Gobernación. Indica, que no conoció a Manuel Elías Jana y éste tampoco habló con él, pero por informaciones del Comisario de Cañete supo que en esa fecha o alrededor de ella, éste le dijo que había una orden de detención para los hermanos Jana, por una orden de aprehensión en su contra emanada del Tercer Juzgado Militar de Concepción, en que el Auditor era don

Gonzalo Urrejola Arrau y era Intendente de Concepción Washington Carrasco, respondiéndole que había que darle cumplimiento y que lo llevara cuando fuera detenido al apostadero Naval. No informó nada ya que eso lo hacían los Comisarios. El día en que fueron detenidos no le avisaron, en atención a que ya había expresado su opinión y el procedimiento a seguir. Le avisó cuando uno de los Jana se suicidó, ahí tomó conocimiento, no recordando a qué hora fue, pero que fue alrededor de las 22:00 o 23 horas. Tiempo después, como un año, el General Forrestier lo invitó a su campo en Tirúa y que era de propiedad de su mujer y le contó que él había pedido la orden de detención al General Carrasco, porque antes de 1973, los Jana habían violado el domicilio del campo y habían causado destrozos. Días después del hecho que se indica, su mujer recibió varios llamados telefónicos, durante varias oportunidades de la señora de Manuel Elías Jana, amenazándome por su intermedio, que le pasaría algo, porque había ordenado detenerlo. A fs. 1148 ratifica su declaración anterior.

8.- Declaración de Laura Rosa Torres López de fs. 169, manifestando, que su marido Manuel Elías Jana Santibáñez, tenía un local comercial en calles Saavedra esquina Covadonga, en Cañete, el cual fue cerrado por orden de la DIRINCO, más o menos el 12 de febrero de 1975, ante ello, su marido solicitó una audiencia con el Intendente de Lebu, a quien no conocía personalmente y el objeto de la audiencia era reclamar por el cierre de su local, lo que encontró injusto, recuerda que eso ocurrió un día lunes y al otro día fue con él y con sus cuatro hijos de 9, 6, 4, y 2 años, más un chofer y una nana, en automóvil a la Intendencia de Lebu y se estacionaron frente a la Intendencia, en horas de la mañana, ya que el día anterior luego de haber solicitado la audiencia fue citado por el intendente a las 11:00 horas, aunque no sabe si fue el propio Intendente Gastón Alfonso Elgueta Bahamondes o un empleado quien la citó. El caso es que llegaron, su marido se bajó del automóvil y entró solo a la Intendencia, no estuvo más de 10 minutos en el edificio y salió, lo vio ya que estaban a media cuadra de la Intendencia estacionados, iba solo, incluso le hizo señas, un gesto de saludo, caminó y dobló la cuadra, no visualizando donde entró, no sabía dónde iba, pensando que lo hacía iba a un depósito de una barraca. Hasta ese momento nada raro había ya que siempre lo esperaba en el automóvil, pero pasaron dos horas y él no regresaba, apareció un joven vestido de civil, él que fue al automóvil

y le dijo que tenía un recado de su marido, en el sentido que se fueran al almorzar y en ese momento se dio cuenta que algo raro había pasado, porque no era costumbre que él la mandara a almorzar sola con los niños, ya que como ha señalado, siempre lo esperaba, la persona que le dio el recado desapareció de inmediato. Se bajó y caminó hacia la esquina, fue a un depósito de madera donde pensó que estaba, pero le dijeron los encargados que su marido no había pasado por ahí. Recuerda que en esa misma cuadra había una Comisaría y como sospechaba algo raro, ingresó a ella a preguntar directamente por su marido, en la guardia, en una ventanilla, señalándole uno de los Carabineros que su marido no había pasado por ahí. No conforme con la respuesta se quedó en la Comisaría exigiendo que alguien con grado le diera una respuesta satisfactoria y luego de una hora la atendió un funcionario de grado de Carabineros, un mayor o algo así, quien le dijo que su marido había sido detenido y enviado a Concepción, porque tenían que tomarle una declaración, que era algo de rutina y que preguntara en la Cruz Roja Internacional por su destino. Siguiendo las instrucciones llamó durante unos 4 a 5 días reiteradamente a la Cruz Roja, sin obtener un resultado positivo. Al otro día de la detención recuerda que fue con su cuñada y chofer a Lebu, pero se percataron que una patrulla de Carabineros los empezó a seguir, lo que les dio miedo y regresaron a casa. Un día viernes de la misma semana en la tarde llegó a su hogar una pareja de Carabineros, citándola a ella y un hermano de su marido, sin especificar quien, ya que tenía dos hermanos, para que la acompañara, para que fueron a la Puerta Los Leones de la Base Naval, sin especificar el motivo. De inmediato, fue con su hijo mayor y su cuñado Daniel Segundo Jana, actualmente fallecido y un chofer de apellido Olave, a quien nunca más vio y concurrieron a la Base Naval, registrándose en la Puerta Los Leones y una persona que no recuerda, le parece que era Infante de Marina, le pidió que lo acompañara y la llevaron a una construcción grande de color blanco que está a los pies del cerro, como a una cuadra de distancia. Recuerda que entró, la pasaron a un living, encendieron un televisor y la dejaron esperando unos veinte minutos, apareciendo un cura que le dijo "vamos". Subieron en una camioneta y en el travecto preguntó por su esposo, diciéndole que estaba enfermo, sin embargo en el trayecto le pregunto su edad, cuántos hijos tenía, etc. y sospechó algo raro. Al llegar al lugar, que era una especie de Hospital, porque tenía una cruz roja pintada

en el techo, le salió a recibir una cuñada. Enfermeras del lugar le dijeron vagamente que Manuel Elías se había suicidado, que había estado con camisa de fuerza y que les entregarían el cadáver, pero toda la información era muy vaga e imprecisa, por ejemplo, no le dijeron la hora de muerte ni donde murió. Ese mismo día, ya de noche, 17 de febrero de 1975, les entregaron el cuerpo en un ataúd cerrado, azul. El ataúd lo subieron a un furgón negro de la Armada, en el que iban personas en su interior, no pudiendo precisar cuantas. Ese furgón estaba completamente cerrado. Regresaron a Cañete, dejando el ataúd con el cuerpo en su casa, el vehículo en el cual se trasladó permaneció en la calle frente a su domicilio, esa noche, no recordando estuvo allí hasta la hora del entierro. El 18 de febrero de ese año, alrededor del mediodía, concurrió el doctor Figueroa, amigo de la familia y pertenecía a Carabineros, actualmente fallecido, observando el cadáver por la ventana en que se veía su rostro sin abrir la urna y ordenó que fuera enterrado sin abrirlo, porque su cuerpo estaba en descomposición y había que enterrarlo de inmediato, le vio el rostro, su cabeza estaba cubierta y el resto del cuerpo estaba con una mortaja blanca, pero en su frente se observaba un corte. Como en ese tiempo había mucho temor cumplieron la orden de enterrarlo, sin otros exámenes. Por último indica que su marido no se suicidó, porque tenía sus hijos chicos y amaba la vida, además que quería verlos grande.

9.- Declaración de Claudina del Tránsito Caamaño Saldivia de fs. 171, exponiendo que el 13 de febrero de 1975, mientras caminaba por una calle de Lebu, fue detenida por personal de la Policía de Investigaciones, donde le vendaron la vista y pasado el mediodía del 14 del mismo mes y año, la subieron a la parte trasera de un camión, junto a más personas, pasando por la Comisaría de Carabineros de Lebu, donde subieron más detenidos, dentro de los cuales recuerda que subió Manuel Jana y esto lo sabe porque él decía su nombre en voz alta y en el camión contó que los Carabineros de Lebu le dijeron que lo iban a matar. Luego partió nuevamente el camión y recuerda que se detuvo en dos oportunidades, en una de las cuales se hizo un simulacro de fusilamiento. Después de largo rato, llegaron a un lugar, que cuando quedó libre, días más tarde, era la Base Naval. Los pasaron por una sala de guardia donde les tomaron los datos, les quitaron algunas prendas, como joyas y les asignaron un número y después los llevaron a un lugar abierto, al parecer un gimnasio. Allí quedaron.

Manuel Jana también llegó ahí, recuerda de su estancia en la Base, que fue golpeado varias veces, incluso cree que le pusieron una camisa de fuerza, le introducían marraqueta de pan en la boca para que se callara. Estuvo unos dos o tres días allí, recuerda que lo introdujeron en un camión que era como de lata, lo que recuerda porque se golpeaba contra la lata o trataba de salir de abí. Hasta que un día sintió disparos, que los recuerda porque después de ellos, no supo más de él. Allí se dirigió a nosotros una persona que se identificó como Oficial, para informarles que el "loquito" refiriéndose a Jana, ya está en manos de profesionales, se le llevó a un Hospital y está siendo tratado y les indicó que estuvieran tranquilos, ya que a partir de ese momento se vería la situación individual de ellos. Días después la dejaron en libertad, en la Plaza de Talcahuano y en marzo de ese año fue llamada nuevamente a la Base Naval donde le dijeron que estaban haciendo una investigación por la muerte de Jana, declaró lo mismo que esta declarando en este momento, y firmó un papel que no leyó. A fs. 1.035 ratifica su declaración de fs. 171, agregando que mientras iban en el trayecto, Jana le dijo que estando en Carabineros, un funcionario le había mostrado un papel donde lo acusaban de que, mientras Allende era Presidente, él se había ido a "cagar" en el escritorio de Pinochet y que por eso lo iban a matar. Respecto a su declaración de fs. 54 en la causa rol A-97 del Juzgado Naval de Talcahuano, señala que efectivamente, declaró en la Base Naval de Talcahuano, con posterioridad a ser liberada y se le interrogó sobre la situación de Jana, exponiendo lo que sabía. Lo consignado en la declaración no corresponde a lo que dijo, ya que estuvo detenida varios días después de la muerte de Jana y cuando volvió a Lebu, al tratar de averiguar qué le pasó le contaron que su cuerpo había sido encontrado camino a Coronel y esa fue la versión que dio en la Fiscalía Naval en esa oportunidad, nada sabía de lo que realmente había ocurrido.

10.- Declaración de Juan Antonio Venegas Retamal de fs. 172 exponiendo, que fue detenido el 14 de febrero de 1975, alrededor de las 11:00 horas en su domicilio, por dos civiles de quienes desconoce todo antecedente y lo subieron a un vehículo, siendo llevado a la Comisaría de Lebu y estando en el calabozo recuerda que llegó don Elías Jana, a quien no conocía, siendo llevado por funcionarios de Carabineros de la guardia. No estaba golpeado y lo primero que le dijo, luego de señalarle que era Manuel Jana, "estos perros me van a comerme", parece que se refería a los que lo detuvieron. Luego los subieron a un camión blindado, iban con la vista

vendada y con más gente. Durante el trayecto pararon dos veces. Una vez en una parte rural, se sentían sonidos de gansos y la segunda vez cerca de un arroyo, en esa parte les amenazaron que los iban a matar. Llegaron a la Base Naval de Talcahuano, lo que supo por el sonido de un tren que pasaba que era el que transportaba a la gente de Asmar, lo que finalmente comprobó cuando los soltaron. En la Base Naval, también estuvo con Jana, su colchoneta estaba a la del lado de él. Esta persona (Jana) estaba intranquila, peleaba con los guardias, se sacaba la venda y entre tres o cuatros les pegaban culatazos. Todos los días hacia lo mismo, hasta que llegó un día en que otra vez se sacó la venda y se fue contra los guardias a pelear, le pegaron, lo subieron arriba de un camión y se sentían los culatazos que rebotaban contra el camión. Después de un rato, se sintió como ese camión lo echaron a andar y se fue. Después llegó una persona, que dijo que el "viejito que se volvió loco, y por el cual les pegábamos a ustedes, ya lo fuimos a dejar al manicomio y ustedes van a estar más tranquilos". Nunca contó detalles de su detención en Lebu, ni el por qué, ni quien fue.

11.- Declaración de José Agustín Torres Lagos de fs. 173, manifestando, que fue detenido el 14 de febrero de 1975, alrededor del mediodía en su domicilio, por civiles, por averiguaciones que ha hecho posteriormente cree que fue por orden de funcionarios de inteligencia de la Armada. Fue llevado a la Comisaría de Lebu, estando unas 4 a 5 horas en el calabozo de Lebu. En el calabozo le pusieron telas adhesivas en los ojos y después los subieron a un camión, que se notaba que era blindado, ya que tenía paredes de fierro a ambos lados. Cuando estaba subiendo, alguien dijo, ahí viene Elías Jana, pero no conversó con él. No sabe si estaba golpeado y no se quejó en el camión. El camión en su trayecto paró en dos oportunidades en una de ellas los hicieron bajar a todos y les hicieron un simulacro de fusilamiento. Nadie murió en el trayecto. La otra vez que paró pasó a un sector rural a buscar a alguien a quien no encontraron. El trayecto duró entre 5 a 6 horas. El camión llegó a la Base Naval, donde los registraron y les pasaron unas colchonetas. Respecto de Elías Jana, solo volvió a escuchar su voz dentro de la Base, ya que gritaba mucho, llamaba a la familia y recuerda que lo calmaban a golpes, lo castigaban, se quedaba quieto un rato y luego volvía a gritar, sintió que en tres noches consecutivas lo golpeaban y en la tercera noche, recuerda que una persona que se hizo pasar por Oficial, pues así se identificó, dijo que al "loquito" lo habían calmado y lo habían echado a un vehículo y de ahí no lo sintieron más. Recuerda que Elías

Poder Judicial Chile

Jana fue golpeado por varias personas y subido a un vehículo por hartas personas, porque se sentían varias voces. Todo lo anterior lo sabe porque lo escuchó en ese momento ya que estaba siempre con la vista vendada.

12.- Declaración de Arturo Eugenio Garay González de fs. 174, señalando que, en febrero de 1975, se desempeñaba como enlace entre su Institución la Policía de Investigaciones, en el cual tenía rango de inspector y el Ancla 2 que funcionaba en la Base Naval. Su labor en la Base Naval consistía en reunir información, mediante interrogatorios y análisis de documentos. Respecto del caso del señor Jana, recuerda que en febrero de 1975, un día se enteraron no recuerda como, que traían un detenido en tránsito desde Lebu o Cañete y que se trataba de Elías Jana Santibáñez, persona a la que conocía ya que tenían contactos comerciales y sociales con él, en la ciudad de Cañete. Sabía que tenía un carácter temperamental y arrebatado. Recuerda que ya venía golpeado, supone que ya había pasado por dependencias de Carabineros, pero no le consta. Jana llegó a las puertas del recinto donde funcionaba el Ancla 2, (al interior de la Base Naval) donde lo vio golpeado y muy descontrolado, lo visualizó a unos 20 metros percatándose que estaba moreteado. Estuvo un rato ahí y luego fue llevado a uno de los calabozos, del calabozo fue llevado al hospital, para constatar lesiones ya que estaba muy golpeado, siendo trasladado por una enfermera de nombre July y otros paramédicos, para resguardarse, ya que había llegado golpeado. Después de un rato vio que lo trajeron de vuelta a Jana, siendo conducido a unos de los calabozos en la parte posterior, que eran unos antiguos camarines. Ahí le dieron una fuerte golpiza el grupo comandado por un infante de marina de nombre político "Delio" y otras personas, hasta que no se escuchó más ruido, cree que Jana en ese momento se tranquilizó. Posteriormente una persona, infante de marina, que era del grupo de Delio y que no recuerda el nombre, le contó que a Jana le habían dado una segunda golpiza, en la cual había participado incluso gente uniformada encargada de custodiar a los detenidos, en la cual le habrían dado muerte. Ignora completamente el hecho que el certificado de defunción de Jana aparezca como causa de muerte ahorcamiento o suicidio, pero por los antecedentes que relata, le parece inverosímil la versión del suicidio. Agrega, que sabía que Jana pertenecía al partido socialista, así como toda su familia y había sido alcalde y el se opuso a que fuera llevado a la Base, porque lo conocía y además ellos estaban abocados a investigar el MIR y era un estorbo para su investigación.

- 13.- Declaración de Carlos Llanaco Melita de fs. 192 vta. exponiendo, que respecto del señor Jana, recuerda que un día de febrero de 1975, llegaron a su lugar de trabajo Carabineros, dejándole una constancia que debía presentarse a la Comisaría. Concurrió a la citación, donde le vendaron los ojos y lo subieron a un camión. Recuerda que ese camión hizo como tres paradas antes de llegar al destino final, en una de esas paradas fue apuntado por armas. No sabía que habían llegado a la Base Naval y solo se dio cuenta de aquello cuando se ofreció el último día de su detención para hacer aseo y le sacaron las vendas. No supo del señor Jana hasta cuando descendieron del camión y llegaron al lugar de detención, que era un gimnasio y ahí escuchó al señor Jana que gritaba por conversar con su señora. Calcula que estuvo detenido unos tres días y en ese periodo recuerda que le pegaron harto y parece que terminó por aburrir a los guardias, porque un día lo sacaron y no se supo más de él. Precisa que días después que el señor Jana despareció y seguramente lo mataron, ocurrió que empezaron a liberar a todos los que habían sido detenidos con él. Le llamó la atención el apresuramiento de parte de las instituciones que los tuvieron detenidos, de dejarlos libres después que murió Jana.
- 14.- Declaración de Rubén Rebolledo Hualquilen, de fs. 193, manifestando que fue detenido un día de febrero de 1975, en el domicilio de su madre, en Lebu por funcionarios de Carabineros e Investigaciones de Lebu, más otras personas que no recuerda. Al otro día en la tarde, les vendaron los ojos y los echaron a un camión frigorífico con más personas, no sabe cuántas. El camión realizó unas tres detenciones, haciendo simulacros de fusilamientos. Recuerda también que llegaron a Talcahuano, no recuerda a que parte, sabe que estaba en Talcahuano, ya que estando detenido, cuando se estaba bañando, vio un infante de marina que los cuidaba. Respecto de Elías Jana, señala que ya estaba detenido en Lebu, cuando él llegó al calabozo, pero Jana estaba en una celda continúa a la de él y recuerda que este reclamaba por unos documentos. Jana fue subido al mismo camión que él, pero en Lebu no le pegaron, llegando a la Base Naval con las demás personas detenidas. En ese lugar también reclamaba por unos documentos y allí si le pegaron, se imagina que le dieron culatazos,

recuerda que un día se despertó y tiró a arrancar, esto todo lo escuchó, en el lugar mientras acontecía, ya que estaban con los ojos vendados. Un día lo sacaron sin saber quien o quienes y desde ahí no supieron más de él. El periodo que Elías Jana estuvo en la Base entre que llegamos y no se supo más de él, es de aproximadamente unos cuatro días. Indica que él estuvo detenido nueve días en la Base, hasta que fue liberado, para que fuera a declarar sobre estos hechos a la Base Naval, indica que declaró ante un juez pero no leyó lo que declaró, no recordando lo que declaró.

15.- Declaración de Elías Nissim Jana Torres, de fs. 194, indicando que es hijo de Manuel Elías Jana Santibáñez, quien falleció cuando él tenía 9 años. Recuerda que en febrero de 1975 y después que DIRINCO le cerró el local comercial que estaba ubicado en Covadonga 239 de Cañete, su padre se contactó directamente por teléfono con el Gobernador de Arauco, don Gastón Elgueta Bahamondes, señala que estaba junto a su padre cuando éste hizo la llamada telefónica a la Gobernación, primero habló con una secretaria y por lo escuchó en ese momento el Gobernador parecía estar muy atento y ansioso de conversar con su padre, éste conversó con el Gobernador quien lo citó a la Gobernación que lo iba a esperar y que ahí solucionarían el problema, indica que acompañaba a su padre a todas partes. Tanto así que junto a él sacaron de la caja fuerte un maletín lleno de dinero y documentación respecto del cierre del negocio, no sabe cuál sería el destino o el uso que se le daría a ese dinero. Al día siguiente fue toda la familia incluido el chofer de apellido Olave, fueron a Lebu en automóvil estacionándose a media cuadra de la Gobernación. Se bajó su padre con el maletín y toda la familia lo esperó en el auto, vio a su padre entrar a la Gobernación pero en ese lugar estuvo un lapso corto. De repente vieron salir a su padre con el maletín y dirigirse a un lugar que ignoraban a la vuelta de la esquina, el Gobernador Gastón Elgueta tiene que haberle indicado donde debía ir, ya que su padre habló directamente con Elgueta y éste le dijo que fuera a la Gobernación ya que ahí solucionarían el problema, incluso su padre comentó después de hablar por teléfono que iría a ver al Gobernador ya que este mismo le dijo que le iba a dar solución. Después que su padre salió de la Gobernación y mientras caminaba pasó por la cuadra del frente e incluso les hizo seña y desapareció. Pasó el tiempo, un rato largo y de repente apareció una persona

vestida de civil, joven, quien rápidamente le dijo a su madre, que su papá había dicho que se fuera a almorzar porque se iba a demorar en sus trámites. Esto le pareció muy extraño a su madre porque su padre jamás habría dicho algo así, ya que andaba toda la familia y por lo mismo su madre se bajó para ver que sucedía; señala que se quedó en el automóvil, después su mamá volvió y contó que había estado en la Comisaría, donde le dijeron que su papá estaba detenido y tenía que comunicarse con la Cruz Roja Internacional. A los tres o cuatro días de detenido, al mediodía llegaron a la casa dos Carabineros de Cañete, cuyas identidades desconoce, a los cuales recibió, ellos muy amables le dijeron que tenían que hablar con su mamá, les preguntó si su padre estaba bien, a lo que respondieron que sí. Su madre habló con ellos quienes le indicaron que tenía que dirigirse de inmediato a la Base Naval, con un familiar y con ropa limpia. A la Base Naval fue el chofer, su mamá, en un principio iba también su tío Daniel, el cual iba con mucho miedo y por petición de su madre se bajó en Concepción. Recuerda que cuando llegaron a la Base su madre fue conducida al interior de una casa muy grande que está al interior de la Base, pero él se quedó en el auto con el chofer, en un estacionamiento que está al lado de la Puerta Los Leones. Esperaron muchísimo rato, hasta que llegó su madre con una tía cuyo nombre no quiere dar. Se devolvieron a Cañete, él en el auto con el chofer, en otro auto su madre con su tía y en un tercer vehículo que era azul de la Armada, en su interior dos personas que trasladaron el ataúd de su padre. Al llegar a Cañete velaron a su padre una noche, el ataúd venía sellado. No recuerda que lo hayan abierto, pero por cometarios de sus tíos, cree que en la noche lo abrieron y se percataron que el cuerpo estaba mutilado, finalmente fue enterrado al día siguiente en la mañana.

16.- A fs. 200 vta. rola certificado de defunción de Manuel Elías Jana Santibáñez, circunscripción Talcahuano; N°50; año 1975, fecha de defunción 17 de febrero de 1975, a las 06:00 horas; lugar de defunción Talcahuano; causa de la muerte. Ahorcamiento, suicidio.

17.- A fs. 202 rola ORD. Nº 1595/15/133 C.A.P.C del Juez de Talcahuano, Armada de Chile Juzgado Naval de Talcahuano, informando que se constató la instrucción de la causa judicial A-97 de Tiempo de Guerra, instruida por la muerte de Manuel Elías Jana Santibáñez. La que se tiene a la vista en esta causa.

18.- Declaración de Rosamel Antonio Torres Pastrana de fs. 204 exponiendo que fue detenido el 14 de febrero de 1975 en su casa ubicada en Lebu a las 16:30 por tres civiles, de los cuales nunca supo su identidad, ni le dijeron el motivo y fue trasladado a la Comisaría de Carabineros de Lebu, siendo dejado en una celda, estando aproximadamente unas dos a tres horas, pasada las cuales fue vendado y subido a un camión militar cerrado, en la misma Comisaría. Ya tenía antecedentes a esa fecha que toda su familia estaba presa y conocía a todos los que estaban en el camión, iban vendados y en el trayecto escuchó que en el móvil iba una persona que dijo llamarse Elías Jana, Alcalde de Cañete. En el trayecto iban todos en silencio pero pasada una hora de viaje, el camión paró en una especie de campo, en el cual hicieron bajar a las mujeres, Claudina Caamaño y Edith León Droguett y el resto quedaron en el camión y les preguntaron quien sabía cantar, ante lo cual se produjo un silencio mutuo, hasta que un guardia le preguntó a Carlos Llancao si sabía cantar respondiendo que no, pero sí que sabía recitar, declamando "Soy indio bruto, batallador", pero al guardia no le gustó, lo insultó y le hicieron un simulacro de fusilamiento, sintió que lo bajaron del camión y luego unos disparos y después nuevamente lo subieron al camión, volvieron todos al camión y siguieron el trayecto que duró un par de horas, sin poder precisar cuántas, ya que iban con la vista vendada. Después les indicaron que llegaron a la Base Naval de Talcahuano, donde de inmediato recibieron golpes, porque no se bajaban rápido, amenazas e insultos y en especial a Elías Jana, ya que le costaba moverse, además que iban con los ojos vendados, les dieron una colchoneta y les hicieron acostarse. Esa misma noche siguieron insultando a Elías Jana y le decían que tenía una mujer muy bonita y que ellos se iban a hacer cargo de ella y de sus hijos. Fueron pasando las horas lo que los ponía muy nerviosos especialmente don Elías, quien inquieto comenzó a gritar, incluso se sacó las vendas y ahí empezaron los golpes. Indica que estaban en un gimnasio. Desde ahí lo sacan a él para tomarle una declaración en otro lugar y cuando volvió sin poder precisar tiempo, al lado de don Elías Jana vio que le seguían pegando. Finalmente lo sacaron del lugar donde estaban todos y lo llevaron a un lugar especie de baño, ya que se sentía correr el agua y gritos de dolor, pasadas las horas, retornan a Elías quien queda al lado de él, éste le dice a los guardias "desátame", estaba amarrado a la colchoneta, le pide que se

calle, pero finalmente Elías logra zafarse, se logra sacar la venda y le siguen pegando, gritando él de dolor y pidiendo que dejaran pasar a sus hijos, que estaban en las rejas, así y todo Jana se para. Por debajo de la venda pudo ver que Jana tenía sangre en su cara y pecho, no estaba desnudo, tenía algunas vestimentas. Jana gritó nuevamente que lo dejaran ver a sus hijos que estaban afuera, pero un guardia le pegó con la culata de su arma en la cara y acto seguido, bajó el arma y le dio un segundo golpe con la misma a la altura del abdomen o de los testículos, un golpe muy fuerte y seco. Elías dio un suspiro muy largo, hondo, fue lo último que escuchó de él, hasta que vio que lo arrastraron y se lo llevaron, sin zapatos, no tiene duda que iba en muy malas condiciones, sino iba ya muerto o inconsciente, no supieron nada más de él. Después que quedó en libertad al llegar a Lebu, supo que lo habían entregado muerto a su familia, para el 24 de marzo de 1975, todos los compañeros de Lebu tuvieron que declarar la muerte de Elías. Antes de declarar ante el Fiscal, se acercó un individuo de aproximadamente 30 años, de civil y le advirtió o intimidó que no hablara más del caso, porque lo podía pasar mal. Le preguntaron más que nada por su ideología política y muy poco de don Elías, pero lo hacen firmar una declaración que no pudo leer. Cree que firmó lo que ellos quisieron escribir. Para él, la declaración que debe ser la que rola a fs. 53, 53 vta. de la causa rol A-97 del Juzgado Naval de Talcahuano, es falsa, aunque reconoce la firma estampada en ella, la que escribió el 24 de marzo de 1975. Estando aún detenidos un guardia les preguntó si se acordaban del "loquito" que gritaba, señalando que "ahora está en el manicomio". Respecto de la declaración de fs. 53 de la causa A- 93 que se le lee, señala que esa declaración es falsa en su contenido, por lo que indica, estando en la Base Naval, nunca les dieron comida caliente, Elías Jana efectivamente tenía una voz gruesa y era corpulento, pero siempre dijo que era Elías Jana y que lo iban a matar, nunca fue tranquilizado por los guardias o que éstos le dijeran que nada le pasaría, al contrario era continuamente golpeado, era continuamente provocado por los militares, decían que "era un pez gordo", también es falso que los guardias lo escuchaban pacientemente, nunca escuchó que le pidieran un número de teléfono, reiterando que esa declaración es falsa. Elías Jana estuvo detenido entre 2 a 4 días aproximadamente. No recuerda la fecha exacta en la que él fue liberado.

19.- Declaración de Carlos Arturo Sáez Puga, de fs. 216 exponiendo que es médico cirujano, se tituló el 03 de mayo de 1961 en la Universidad de Chile y comenzó a trabajar en el Servicio Nacional de Salud, como médico general de zona en Lota. En marzo de 1972 ingresó a Trabajar en el Hospital Naval de Talcahuano como subjefe de cirugía, cargo que desempeñaba en febrero de 1975. Trabajó en medicina legal en la Universidad de Concepción entre el año 1970 y 1972. Fue en ese periodo que adquirió alguna experiencia en materia de autopsias. En el Hospital Naval de Talcahuano hacia cirugías, no autopsias, ya que en ese centro asistencial ni siquiera había morgue ni un lugar adecuado para hacer autopsia. Indica que no recuerda haber hecho autopsia ni procedimiento parecido en el Hospital Naval o en dependencias de la Base Naval, lo que no obsta que ello haya sucedido y sencillamente no lo recuerde. Respecto a los hechos investigados, señala que en una oportunidad, no recuerda fecha, mientras trabajaba en el Hospital de la Base Naval, por orden del director del mismo que pudo haber sido el doctor Carlos Minoletti, se le ordenó que tenía que ir a ver un cadáver que había sido encontrado dentro de un camión, estacionado al lado del gimnasio de la Base Naval. No recuerda la hora en que ocurrió, pero le parece que fue en la mañana. Llegó al lugar donde fue recibido por funcionarios de la Armada, al arribar, abrieron las puertas traseras del camión, recuerda que era de lata o aluminio y pudo constatar la presencia del cuerpo de un hombre adulto, colgado del cuello por medio de un cordel, atado de una de las manillas de la pared lateral izquierda, mirado desde la parte trasera del camión, en posición de rodillas, con sus manos libres colgando al lado del cuerpo. No recuerda los detalles de ropa u otros enseres presentes en el interior del camión. No recuerda si esta persona tenía zapatos o si había fluidos orgánicos en el piso del camión, como tampoco la presencia de un reloj, lo que no significa que no existieran. Procedió a subir al camión para constatar que esta persona se encontraba fallecida, con todos los signos de muerte presente incluyendo livideces, frialdad y rigidez. La impresión, dada las alteraciones faciales y surco alrededor del cuello, hicieron diagnosticar una muerte por ahorcamiento, constatando que estaba muerto. Después de ello recuerda que se fue del lugar y haber hecho un informe a la Dirección del Hospital. Reitera que, lo que recuerda, es haber visto el cadáver de esta persona, cuya identidad desconocía, una sola vez

y recuerda haber evacuado un sólo informe a la Dirección del Hospital, no recuerda haber hecho una autopsia del mismo, esto es haberlo visto desnudo o que otra persona lo desnudara y también haber abierto su cuerpo, lo que no significa que lo descarta y no existe motivo alguno para negarlo si así hubiese sido. Respecto de lo consignado a fs. 2 de la causa A-97 del Juzgado Naval de Talcahuano, que en el acto se le lee, que de lo consignado nada recuerda, como por ejemplo vestimenta de la persona muerta o haber encontrado orina, que no puede afirmar nada de lo que dice el acta, ya que no recuerda haberla elaborado ni participado en su elaboración, si reconoce la firma que se consigna en ella. En cuanto al dibujo que rola a fs. 3 de la misma causa y que se le exhibe, señala que efectivamente es así como recuerda haber visto el cadáver. Respecto del documento que rola a fs. 17 de la señalada causa, indica que reconoce la firma que consigna, pero que no recuerda haber hecho una autopsia o cualquier otro procedimiento similar al señor Jana, reitera que no hacia autopsias en el Hospital Naval y fue nombrado como legista Ad-Hoc, leída por el tribunal en forma íntegra en voz alta al declarante, éste señala que lo primero que le llama la atención es que la autopsia se haya hecho en la morgue del hospital Naval, siendo que ese Hospital no tenía ninguna dependencia llamada morgue o que fuera así conocida. Lo que existía como en todo hospital era un lugar para dejar persona fallecidas. Dicho documento es más reducido que una autopsia médico legal formal o completa, ya que en estas últimas por ejemplo se detalla con mayor precisión el estado y características de los órganos, lesiones, se abre el cráneo y se revisan y detallan los órganos del cuello, cosa que no consigna dicho documento. Al contrario consigna, por ejemplo: el largo de la barba, lo que no es relevante para un caso de ahorcamiento. Agrega además, que de los antecedentes que se consignan en dicho documento, se pueden deducir los siguientes antecedentes. Existen evidencias de lesiones de tipo contuso vitales, es decir, esta persona fue golpeada fuertemente antes de su muerte; de las alteraciones de la cara y cuello especialmente el surco apergaminado, hacen deducir un ahorcamiento propiamente tal, o sea, murió por ahorcamiento, no hay otra lesiones que justifique su muerte, como no consta la abertura de la cavidad craneana no se puede afirmar ni negar la existencia de lesiones que hagan suponer la inconciencia previa a la muerte. Finalmente, respecto a la declaración

que consta a fs. 24 en la cual habría prestado testimonio en la Fiscalía Naval, reitera que en primer lugar reconoce su firma que en ella se consigna, pero no recuerda la asistencia a dicha citación, ya que no recuerda ese número, además, de la lectura de dicha declaración, casi está seguro que no la prestó, pues en ella se emplean términos poco felices, como por ejemplo la frase "no se encontró evidencia alguna en el sentido de que estuviera inconsciente al momento de ahorcarse" ya que eso no es posible de afirmar, además no es correcto lo que dice "en el evento teórico de la intervención de terceros se hace necesaria la inconsciencia del afectado" porque perfectamente puede estar consciente o sedado. Además, no es lógico descartar necesariamente la intervención de terceros, reitera que no recuerda como estaba vestido Jana, por lo que la última parte de dicha declaración, también le es extraña.

20.- Declaración de Orlando Correa Foulona fs. 220, exponiendo que en febrero de 1975 era Comisario de la Tercera Comisaría de Carabineros de Cañete, dependiente de la Prefectura de Arauco (Lebu) y además era Alcalde en la comuna de Cañete, designado en Febrero o Marzo de 1974, manteniéndose en ese cargo hasta su ascenso a mayor y su traslado a Santiago en febrero de 1976. Respecto de los hechos que se investigan, indica que efectivamente conocía a la Familia Jana y a don Manuel Elías Jana, personalmente. Señala que ignoraba que existía una orden de aprehensión en su contra y respecto a su caso, supo en esa oportunidad refiriéndose a febrero de 1975 por comentarios en la Comisaría, y en el pueblo en general, que había sido detenido en las escaleras de la Intendencia de Lebu, cree que por agentes de inteligencia de la Armada. Otro le comentó al día siguiente que Jana estaba muerto, lo que señala porque eran los comentarios del pueblo, todo el mundo lo sabía, ya que Jana era una persona conocida. Sin embargo, le extraña y es falso lo que dice Gastón Elgueta en su declaración de fs. 146, en el sentido de que le habría contado a él que Jana había sido detenido y luego muerto.

21.- Declaración de **Dudu Jana Santibáñez de fs. 242 vta.,** manifestando que es hermana de Manuel Elías Jana Santibáñez, quien murió en la Base Naval de Talcahuano, en febrero de 1975, no recordando fecha exacta. Por lo que se enteró por medio de sus familiares, fue que la señora de Elías llamó por teléfono contando que Elías fue detenido en la Intendencia de Lebu, a las 12:20

del día, en circunstancias que él fue a reclamar porque encontraba injusta la clausura de su local comercial. Elías fue con su chofer cuyo nombre ignora, su señora e hijos. Recuerda que su señora Laura, llamó por teléfono, no recuerda si fue ella o mandó a su chofer avisando a los familiares de Cañete en el sentido que Elías, siendo las 19:00 horas, aún no salía de la Intendencia y estaba preocupada. Recuerda que con su marido Domingo José Cattan Cattan, actualmente fallecido, comenzaron a averiguar sobre el paradero de Jana e incluso conversó con el señor Elgueta, en Arauco; recuerda que Elgueta le dijo que no había visto a su hermano y si pudiera ayudarlo lo ayudaría pero que en esos momentos, él no sabía nada. Buscaron a su hermano en Arauco, en el Estado Regional, sin resultado. A los 5 o 6 días después de su detención, alrededor de las 14:00 horas, recibió un llamado telefónico en su casa, contestando su marido, informándole, ignorando quien, pero la llamada provenía de la Base Naval, indicando que fueran a buscarlo, nada más. Su marido concurrió a la Base Naval inmediatamente, no sabiendo más noticias hasta la tarde, alrededor de las 19:30 horas, cuando volvió su marido sólo a avisarle que su hermano Elías estaba muerto, se había suicidado y que la Armada iba a entregar el cadáver e incluso ya iba camino a Cañete. La urna iba sellada, su hermano fue velado en su casa. Estando el cuerpo en Cañete fue velado toda la noche y al día siguiente como a las 16:00 horas aproximadamente fue enterrado en el Cementerio de Cañete. Agrega que la Armada informó a su marido sobre la muerte de su hermano ya que él tenía mucho vínculo comercial con la Institución y era muy conocido. Respecto de lo que el tribunal le pregunta, le extraña que a fs. 35 vta. de la causa A – 97 del Juzgado Naval de Talcahuano, aparezca una declaración judicial de su marido Domingo José Cattan Cattan, prestada en Cañete, ya que él le contaba todo lo que hacía y recuerda que él en ningún momento la dejó sola, dada las circunstancias, eran muy unidos y nunca le contó que habría prestado declaración en el Juzgado de Cañete o en otro lugar sobre este hecho, lo que ignora totalmente, además, en la declaración que se le ha leído por el tribunal, se indica que el lunes 17 a las 19:00 horas concurrió a la Base Naval, lo que desmiente ya que su marido fue a la Base Naval a las 14:00 horas.

22.- A fs. 324, fs. 460, fs. 546 rolan Informes Policiales N° 2620, N° 6374 N° 10.174, respectivamente de la Brigada de Homicidios de Concepción.

- 23.- A fs. 385 rola Reservado 241 del Secretario General de La Armada, mediante el cual se remite hoja de vida del sargento 2º Carlos Eliecer González Macaya.
- 24.- Declaración de Marco Antonio Matamala Navarrete de fs. 386, quien ratifica su declaración judicial prestada el 18 de mayo de 2007 en autos rol 57.942 del tercer Juzgado del crimen de Concepción, que en el acto se le leyó. Respecto del caso Jana agrega que le constó la amistad entre Carlos González Macaya y Eliecer Victoriano, porque siempre los vio juntos en la Armada, compartían la misma pieza, bebían juntos especialmente pisco, hacían los procedimientos juntos, todo lo que demostraba que tenían una amistad, íntima. Respecto del nudo ballestrinque, como miembro de la armada lo conoce y se utiliza para amarrar cosas bajo el agua, que por las diferentes presiones, al tirarlo se aprieta, pero nunca se utiliza para amarrar las muñecas de las personas y menos por delante, pues se desata muy fácilmente. No es creíble que una persona naval, especialista en fuerzas especiales, cometiera tan grande error de dejar a una persona amarrada con nudo ballestrinque por delante y fuera de la vista de la persona que lo vigila.
- 25.- Declaración de Christian Sverre Storaker Pozo de fs. 387, manifestando que desconoce el motivo de su citación. Informado por el Tribunal, expone que efectivamente a finales de febrero de 1975 asumió como Comandante en Jefe de la Segunda Zona Naval y Juez Naval en Talcahuano. Recuerda vagamente que en alguna oportunidad, estando en sus funciones, tomó conocimiento que un detenido que no estaba a disposición del Juez Naval sino que era un detenido del Ejército, en tránsito en la Armada, se suicidó estando en custodia en la Base Naval. Recuerda también que el Fiscal que llevó la . investigación, de apellido Cartes, era una persona muy meticulosa en su investigación y siempre le quedó la impresión que el caso fue muy bien investigado en forma completa, cree que hasta se hizo una autopsia. Recuerda que hubo una reconstitución de escena, un informe médico bastante completo y por lo anterior nunca le produjo duda la seriedad de la investigación. Lo que si siempre le llamó la atención y lo encontró curioso fue la forma en que esta persona se suicidó, cree que dentro de un vagón. Recuerda que el padre Espinoza le hizo un comentario que él había recibido el cadáver y lo había vestido para el entierro.

26.- A fs. 413, rola querella criminal por el delito de secuestro y homicidio de Manuel Elías Jana Santibáñez, interpuesta por don Camilo Escalona Medina, Senador de la República, en su calidad de Presidente y en representación del Partido Socialista.

27.- A fs. 443 rola acta de reconstitución se escena, llevada a cabo en Talcahuano el día 25 de Abril de 2007, a las 14:40 horas, donde se constituiye el Tribunal en diligencia de inspección personal y reconstitución de escena en el Gimnasio "A" de la Base Naval, acompañado de los señores Eliecer Victoriano Caamaño, Pedro Julio BASTIDAS Antibilo, Hernán Alberto CABEZAS Moreira, Claudina del Tránsito CAAMANO Saldivia, Juan Antonio VENEGAS Retamal, José Agustín TORRES Lagos, Carlos LLANCAO Melita, Rubén REBOLLEDO Huanquilén, Arturo Eugenio GARAY González, Carlos Arturo SAEZ Puga, Luis Enrique PEEBLES Skamic y el procesado Carlos Eliecer GONZALEZ Macaya, personal del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de Concepción y el Señor Ministro en Visita Extraordinaria Don Carlos ALDANA Fuentes. Constituido en el Gimnasio "A" se le consulta al Señor GONZALEZ Macaya si es el lugar que él hace mención en su declaración, señalando que en el lugar que se encuentra la Sala de Cuna de la Base Naval de Talcahuano, existía un portón de color azul, de acceso vehicular y peatonal, indicando a su vez, que no se observan los camarines del estadio, manifestando que detrás de la Sala Cuna debería estar los camarines. El Sr. González advierte al Tribunal que los hechos investigados en esta causa no ocurrieron en el interior del gimnasio "A", sino que en los camarines del estadio "Francisco Acosta" que se encuentra en la parte posterior de la actual, Jardín Infantil de la Base Naval de Talcahuano. Asimismo, indica que él ingresó con el camión con detenidos por un portón lateral al estadio, que actualmente se encuentra frente a la Séptima Compañía de Bomberos. El Tribunal se desplaza a través del acceso de puerta de Asmar de Talcahuano y se dirige al sector de los camarines del antiguo estadio, denominado "Francisco Acosta". Al llegar al lugar, el Sr. González señala que esta todo cambiado y le cuesta situarse en el lugar. Luego éste señala que pasando el portón existía unos camarines donde se encontraban los detenidos, entre ellos el Sr. Manuel Jana Santibáñez (Q.E.P.D.). posteriormente se abre el portón, que al momento de la reconstitución de escena

estaba cerrado y el tribunal se desplaza hacia el sector de camarines. En este lugar, es decir, en el sector de camarines, el Tribunal le pregunta al señor González, si el Sr. Manuel Jana Santibáñez (Q.E.P.D.), estuvo detenido en dichas dependencias, indicando éste, que efectivamente estuvo en ese lugar el Sr. Jana, haciendo presente al Tribunal, que se encuentra cambiado el sitio del suceso, pero al parecer fue en esas dependencias. Asimismo, indica que el camión quedó estacionado a unos cuatro metros aproximadamente del camarín con su parte posterior mirando hacia el camarín. El Tribunal, le pregunta a los Sres. Bastidas y Cabezas, si este es el lugar en el cual estuvo detenido el Sr. Manuel Jana Santibáñez, indicando éstos que efectivamente es el lugar. Asimismo, indican que el camión estaba a unos cuatro metros del camarín, igual como lo dice el Sr. González. El Tribunal le consulta a la Señora Claudina del Tránsito Caamaño Saldivia y a los Señores Juan Antonio Venegas Retamal, José Agustín Torres Lagos, Carlos LLancao Melita, Rubén Rebolledo Huanquilén y Luis Enrique Peebles Skarnic que indiquen el lugar donde estuvieron detenidos en este sector de camarines, indicando que Manuel Jana estaba con ellos y que escuchaban cuando era sacado del camarín por sus captores, quienes lo golpeaban, lo que les consta, porque escuchaban los golpes y los gritos de Manuel Jana, sin poder identificar a los autores de estos golpes, ya que se encontraban permanentemente con la vista vendada. El Sr. Peebles hace presente que el vio en este lugar a Manuel Jana en malas condiciones y que le brindó asistencia médica. Asimismo, que fue golpeado día y noche durante el tiempo en que estuvo detenido en ese lugar, entre el 14 y 16 de Febrero de 1975. Hace presente, además, que le consta el estado en que se encontraba el Sr. Jana, porque lo vio, ya que fue el único de los detenidos que estuvo sin venda. El Sr. Garay señala que reconoce este lugar como el recinto donde se encontraban los detenidos entre ellos Manuel Jana Santibáñez. Se encuentra presente en la diligencia el Sr. Eliecer Victoriano Caamaño, quien es individualizado por el Sr. Garay como la persona que le habría dicho que en el sector de camarines donde se encontraban los detenidos golpeó a Manuel Jana Santibáñez (Q.E.P.D.), consultado el Sr. Victoriano sobre la veracidad de estas afirmaciones este índica que fue Infante de Marina y que efectivamente le correspondió custodiar detenidos en este recinto, pero que es absolutamente falso que haya golpeado a Manuel Jana Santibáñez (Q.E.P.D.) u

otro detenido. Luego el Tribunal, se constituye al costado de un camión naval cerrado, el que se procede a abrir a fin de que el procesado indique la posición en que dejó a Manuel Jana Santibáñez (Q.E.P.D.). El Sr. González hace presente al Tribunal, que el camión no es de las mismas características que el camión en que ocurrieron los hechos, ya que en el camión habían unos cáncamos en su interior. Hecha esta prevención indica al Tribunal que subió al detenido al camión ayudado por el Sr. Bastidas y Cabezas y que una vez en el interior del vehículo amarró las manos del detenido con un nudo ballestrinque, señalando que primero descendieron del camión Bastidas y Cabezas, siendo el Sr. González el último en descender del camión el que dejó cerrado y sin llaves, haciendo presente que afuera del camarín y al lado del camión había un guardia cuya identidad desconoce, consultados Sres. Bastidas y Cabezas, señalan que efectivamente la última persona que bajó del camión fue el Sr. González. El Tribunal consulta quien fue la persona que constató el ahorcamiento de don Manuel Jana Santibáñez (Q.E.P.D.), manifestando Bastidas que al día siguiente el abre las puertas del camión y constata que el detenido Manuel Jana Santibáñez (Q.E.P.D.) se encontraba colgado en uno de los costados del camión, con la soga con la que le habían amarrado las manos. Agrega que debido a lo anterior cerró el camión y de inmediato dio aviso telefónico al Sr. González, quien se constituyó en el lugar, Sr. González señala que efectivamente cuando llegó, vio en el camión el cuerpo de Manuel Jana Santibáñez (Q.E.P.D.) ahorcado con una cuerda y colgando de un cáncamo ubicado en el lado izquierdo del camión, dando aviso de inmediato al Fiscal Naval. Se encuentra presente en la diligencia el médico Sr. Sáez, quien indica que el constato la muerte de Manuel Jana Santibáñez (Q.E.P.D.), a quien encontró colgado de un cáncamo, costado izquierdo del camión, semi arrodillado. Se encuentra presente personal del laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de Concepción, quienes levantan croquis de todos los lugares inspeccionados en la presente diligencia, los que además quedan fijados fotográficamente. Además personal de dicho Laboratorio elabora una secuencia fotográfica de la forma en que habría sido amarrado y encerrado en el camión el Sr. Manuel Jana Santibáñez (Q.E.P.D.).

28.- A fs. 448 rola informe pericial fotográfico evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Regional de Concepción.

- 29.- A fs. 527 rola Informe 201 del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, evacuado por el Médico criminalista José Luis Pérez Castillo, de acuerdo a la revisión del expediente, el protocolo de autopsia de fs. 17, 18 y 19 (de la Fiscalía Naval de Talcahuano), de la declaración del doctor Carlos Sáez Puga y de la literatura pertinente y consulta a algunos especialistas, concluye:
- a) Que es muy posible que el señor Jana haya sido suspendido después de muerto, es decir, su muerte no habría sido producto de un ahorcamiento.
  - b) Que, correlacionado con lo anterior, el señor Jana no se ahorcó.
- c) Que las lesiones descritas en el informe de autopsia de fs. 17, ya referido, condicionan una gravedad no solo médico-legal, sino también clínica, puesto que los golpes fueron lo suficientemente severos como para producir lesión de toda la pared torácica, pared abdominal e incluso en este último caso a algunas vísceras abdominales, empero, ninguna de ellas explica la muerte, puesto que no se describen rotura de vísceras (macizas, huecas ni vasos sanguíneos) que podrían condicionar un fallecimiento. Esto es en cuanto a lo anatómico. Sin embargo, en lo "funcional", podría explicarse que una lesión traumática del tórax puede llevar a una contusión cardiaca que podría producir alteraciones en la actividad eléctrica del corazón con fibrilación ventricular (un tipo grave de arritmia) y eventualmente un paro cardiaco con la muerte consiguiente. Además, hace notar que en la autopsia no se examinó la cavidad craneana y podría estar allí la causa de la muerte.
- d) Que, las conclusiones del informe de autopsia de fs. 17 podría estar erradas, al partir del hecho que el ahorcamiento fue la causa inmediata de la muerte, lo que a su juicio, posiblemente es un error. Además, observa varias deficiencias en el informe de autopsia en estudio.

Agrega, que la presencia del surco no es el único elemento para hacer un diagnóstico de ahorcamiento. De hecho, en la autopsia no se mencionan las lesiones fundamentales que dan la característica de vitalidad, como son la equimosis y los infiltrados equimóticos en las zonas cervicales pertinentes.

La sangre en general post mortem no coagula. En las asfixias se caracteriza por una mayor fluidez, pero eso dista mucho de ser el único fundamento para catalogar un cuadro asfíctico. No están descritos la mayoría de los signos

generales de asfixia, como tampoco los específicos de la asfixia por ahorcamiento según se mencionó en puntos anteriores.

Lesiones de tipo traumático que no tienen importancia especial para explicar la muerte del referido Jana.

Esto es en general coherente con lo referido en el protocolo. Las lesiones traumáticas existen y por si solas no explican la muerte, pero no se consideró el hecho que es una autopsia incompleta, sin apertura de la cavidad craneana, lo que estaría invalidando el procedimiento.

También hay que considerar posibles causas funcionales, como una arritmia secundaria a las contusiones cardiacas con paro cardiaco y muerte posterior. En este caso no hay sustrato anatómico.

La muerte de Jana puede estimarse que ocurrió alrededor de las 06:00 horas del 17 de febrero de 1975.

En este caso la coherencia es parcial. Puede estimarse en general que está de acuerdo a los fenómenos cadavéricos descritos, pero no se hizo referencia a si las livideces están fijas o desplazables, hecho que también tienen cierta incidencia en la data de muerte.

Sugiere efectuar una exhumación de los restos óseos del señor Jana para realizar un análisis antropológico del esqueleto lo que eventualmente podría contribuir a establecer su causa de muerte.

30.- Declaración de Malfredo Enrique Jara Gergatt de fs. 536 manifestando que a principios de 1974, siendo conscripto reserva de la Armada de Chile, ingresó al Departamento Ancla 2 de Talcahuano, hasta el 01 de abril de 1983. Entre los años 1974 a 1975 sus labores era de agente en ese departamento y su apodo era "Richard". Indica que no tiene antecedentes de los detenidos en la Base Naval de Talcahuano ni de la muerte del Alcalde Jana, hecho que ignora absolutamente. Agrega que se encuentra casado con Violeta Carrasco Mora, enfermera, a quien le decían "La July", y también trabajaba en el Ancla 2, en el mismo periodo que él, ella actualmente se encuentra enferma e interdicta, a raíz de una operación al cerebro que se le efectuó y quedó paralizada y no habla hasta el momento, ella no le comentó nunca sobre algún caso en especial ocurrido en la Base Naval y lo único que puede señalar es que sus labores eran la de atención médica tanto al personal del Ancla 2 como de los detenidos.

- 31.- Acta de diligencia de exhumación de fs. 593, llevada a cabo a las 11:00 horas del sábado doce de enero de dos mil ocho, se constituyó el Tribunal Extraordinario en el Cementerio Municipal de Cañete, para dar inicio a la diligencia de exhumación de los restos de Manuel Elías Jana Santibáñez.
- 32.- A fs. 606 y siguientes rola Informe pericial fotográfico evacuado por el Laboratorio de Criminalística Regional Concepción, de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto a la diligencia de exhumación.
- 33.- Declaración de Victoria Eugenia Inostroza Maturana de fs. 649, manifestando que efectivamente se desempeñó como Asistente Social en el Departamento de Bienestar Social II Zona Naval de Talcahuano desde febrero de 1971 hasta el 1975, en que pidió permiso sin goce de sueldo y luego renunció. En febrero de 1975, trabajando en dicho departamento, y estando todos sus colegas en vacaciones, fue nombrada por el Capitán Díaz, el segundo de abordo del Departamento, como jefe del mismo departamento, sin ningún colega que le acompañara, pues todos estaban en vacaciones. Estando en eso, en ese mes, en una fecha que no recuerda, después de almuerzo, entre las 14:30 horas y las 15:00 horas, fue llamada porque debía presentarme ante el Capitán Díaz. Este le dijo que había fallecido un detenido o prisionero, y que tenía que dirigirse a la Comandancia en Jefe para hablar con los deudos, porque se había suicidado este detenido. Su misión era hablar con los familiares (en buenas cuentas, darle la bienvenida a esos familiares) y entregarle el cadáver. Ellos ya estaban en la Comandancia. Esto lo recuerda muy bien porque era la primera y fue la última vez que iba a la Comandancia, lo que era muy importante, y casi un privilegio, porque allí vive el Comandante. Fue a la Comandancia, no sabe si fue a pie o en la camioneta del Bienestar, parece que fue en vehículo, pero en todo caso, recuerda que esto había que hacerlo rápido. Cuando llegó al lugar, le hicieron entrar a una especie de salón, no era una oficina, donde habían civiles y no habían uniformados. Había un hombre de chaqueta a cuadros, era una persona rubia y buenmozo. Le dio la impresión que él era un tipo importante, pero no tengo idea quien era. Este hablaba con otro civil, pero ambos no eran familiares de la víctima. De pronto se abre una puerta, e ingresa una señora, joven, con otras personas que al parecer eran familiares. No recuerdo si en ese momento el cura ya estaba con ella o venía con ella. En este punto señala, que no había visto

antes a ese sacerdote, que era una persona de edad, y se identificó como Monseñor y perteneciente a la Vicaría. La señora era joven, buenamoza, bien vestida, de negro. Ella le dijo "Qué Hicieron" o "Me lo mataron". Ella sabía que su marido estaba fallecido, le dijo que tenía que acompañarle porque su marido o hermano, no sabe, estaba en Hospital Naval. Fueron al Hospital Naval, acompañada de este sacerdote. No recuerda como fueron estas personas. Llegaron a una construcción antigua que estaba adosada a un sector del Hospital Naval y que era anunciada como la morgue. Entró a esa dependencia y había un enfermero, vestido como tal, un hombre de mediana edad, voz normal de enfermero naval, nunca supe su identidad. Al entrar a esa construcción, había una camilla o un mesón, no recuerda exactamente y sobre él, un cadáver de un hombre grande, macizo, no era una persona vieja, era un adulto joven. Recuerda que estaba desnudo desde la cintura hacia arriba y abajo, no recuerda si tenía un pantalón o una sábana, pero en todo caso estaba cubierto desde la cintura para abajo. Recuerda que tenía algo en el cuello, pero no sabría describirlo, era algo como una herida o algo así. También, tenía una incisión ya suturada desde el cuello hacía abajo. El enfermero le dijo que era la autopsia. También recuerda que el cuerpo tenía varios moretones en distintas partes del cuerpo. Eran masas de moretones en los brazos y en dorso, no lo vio de espaldas. Esos moretones estaban en distintas partes del cuerpo. Quiero dejar en claro que: sabía que se le decía a esa construcción "morgue", nunca antes había estado allí; en segundo lugar, nunca habló con un médico en todo ese proceso. No entraron por la entrada principal del Hospital Naval. Además, según recuerda y por el hecho que su marido en ese tiempo estaba haciendo el internado en el Hospital Higueras, no recuerda y casi puede asegurar que nunca existió un Doctor Sáez en esa época. Recuerda que le dijo al enfermero que lo afeitara. También quiere indicar que es falso lo que dice en su declaración don Patricio Enésimo Espinosa Sáez, quien supone era la persona a quien se ha referido como "Monseñor", pues al ingresar a la morgue y ver el cadáver, se desvaneció, lo que omite en su declaración que se le lee. El cadáver tuvo que ser vestido entre el enfermero y ella. Los familiares nunca vieron el cadáver en ese lugar. El enfermero le dijo que la familia no podía entrar. No teniendo claro el momento en que ingresaron el cadáver a la urna; dejó de ver el cadáver vestido y afeitado. No tiene claro que

pasó después de esto, porque como dijo estaba tratando de reanimar a "Monseñor". Escuchó además que la señora joven, que al parecer era la viuda, le dijo que lo iba a llevar a Hualqui. Todo este trámite no duró más allá de las 6 de la tarde, ya que después de la morgue, se fue a la oficina, dio cuenta de lo que había pasando al Capitán Díaz, que el trámite estaba listo, y se fue con éste curita a su casa, donde le dio un café, junto con su marido. Es falso lo que señala esta persona en el sentido que al día siguiente fue a la oficina de este Monseñor a entregar papeles. No sabía donde él tenía su despacho. Nunca más vio a Monseñor. Señala que lo que dice esa persona en su declaración es falso, no coinciden los horarios, ya que dejó este caso no más allá de las 6 de la tarde, mientras que él señala que recién a las 20:30 solicitaron ver el cadáver. A esa hora ya estaban en su casa. Hace presente además que no ratifica la declaración que rola a fojas 59 de la causa naval A 97 que se le lee; ya que prestó solo una declaración en su vida ante un Fiscal Naval, Sr. Cartes, a quien conocía, y fue aproximadamente entre 1973 a 1974 y no tiene nada que ver con esta causa. Se atreve a decir que la firma que está estampada a fojas 60 sobre la palabra "declarante" no es de ella. Agrega, finalmente, que nunca fue al Registro Civil ni al Hospital Naval de Talcahuano, a hacer algún trámite de esta causa. Reitera que esta situación, para ella, duró entre las 2 y media de la tarde hasta alrededor de las 6.

- 34.- A fs. 653 rola informe pericial planimétrico N° 5-2008, evacuado por el Laboratorio de Criminalista Regional Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de la diligencia de exhumación de cadáver.
- 35.- A fs. 726 rola Informe Pericial evacuado por el Servicio Médico Legal de Concepción, con los resultados de la pericia realizada a los restos inhumados de la víctima de autos y demás antecedentes de la causa, concluyendo:
- 1- Existe evidencia testimonial que indica uso de violencia física y malos tratos sobre la persona de Elías Jana Santibáñez.
- 2- Existe una correlación fisiopatológica y morfológica de los actos de violencia física indicadas en testimonios con los hallazgos descritos en el informe de procedimiento de autopsia.

- 3- Existe correlación física de los actos de violencia física indicados en testimonios y en la autopsia con el cadáver en fresco con los hallazgos del examen antropológico forense de las osamentas de Jana Santibáñez.
- 4- La causa de muerte concluida en el informe de autopsia como "ahorcadura" -también se denomina suspensión- es consistente tanto con los hallazgos o ausencia de hallazgos descritos en el cuerpo (tanto fresco como esqueletizado) registran en dicho documento hallazgos compatibles y coherentes con el diagnóstico con asfixia mecánica (por compresión cervical externa).
- 5- Existen elementos criminalísticos y de consenso internacional que pueden ayudar a constituir la figura legal de homicidio, sin embargo, desde el punto de vista tanatológico puro no es posible establecer en forma categórica con la evidencia hasta aquí aportada la figura Médico-Legal referida.
- 36.- Declaración de Karime Jazmín Hananias Guarnieri de fs. 736, indicando que ratifica el informe pericial de Osamentas Protocolo 02-2008, cuya firma aparece en cada hoja que integra dicho informe. Interrogada por el Tribunal respecto de puntos específicos, expone: que el Protocolo de Estambul es un manual para la investigación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establecido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuya última actualización es del año 2004. Este Manual fue ocupado para la elaboración del informe que entrega porque constituye una herramienta de consenso internacional para casos en el contexto de tortura en el cual valida y globaliza los elementos testimoniales y objetivos, que surjan de la investigación, en este caso, copias del expediente que se tuvieron a la vista, en especial, copia de la autopsia, testimonios de los compañeros de reclusión de la víctima y los custodios, y además, el análisis de los restos óseos en el laboratorio de antropología forense del Servicio Médico Legal de Santiago. Desde el punto de vista criminalístico habría sido relevante contar con antecedentes del vínculo, dado que con dicha información se podría haber establecido la concordancia entre la naturaleza y morfología con el surco, correlación entre el punto de fijación y el cuerpo y la capacidad de resistencia de éste, entre otros, elementos que podrían haber ayudado a esclarecer las circunstancias de la figura médico legal del ahorcamiento.

Del análisis que se hizo en el Servicio Médico Legal de Santiago a los restos óseos extraídos por el Tribunal, se concluye que efectivamente el cuerpo del señor Jana fue sometido a un procedimiento autópsico. Se concluyó que el informe que rola a fojas 17 de la causa A 97, cumple con las exigencias del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, y en general, es coherente el cuerpo del informe con las conclusiones. Hace presente que existe correlación física de trauma indicados en la autopsia con los hallazgos del examen antropológico, como son el trauma nasal y el trauma torácico, los cuales se encuentran descritos directa e indirectamente en el informe de autopsia. Por ejemplo, en el trauma nasal se condice con la presencia de sangre seca en ambas fosas nasales y mentón provenientes del interior de ella; por su parte, en las osamentas que examinó encontró una fractura nasal, el cual se detalla en el informe antropológico. Del análisis de las osamentas de Jana, además, se puede establecer en forma objetiva el uso de violencia física sobre éste, ya que los golpes son los suficientemente importantes para dejar un registro físico en la osamenta, examinada 30 años después, pero no así para explicar la muerte, lo que se condice con un marco de tortura. Hace presente que analizados en forma separada las osamentas, el informe de autopsia, los testimonios y los demás antecedentes del proceso, que tuvo a la vista, no es posible concluir que Manuel Elías Jana Santibáñez haya sido víctima de un homicidio. Sin embargo, el análisis conjunto y contextualizado de todos esos antecedentes, permiten tener elementos altamente orientadores de una muerte sospechosa, no descartando así la figura de homicidio. De los antecedentes que tuvo a la vista, se desprende la interrogante del tiempo postmortal dado que el análisis de los fenómenos cadavéricos orientaría a una ventana de tiempo mayor que la establecida en el expediente. En relación a la causa de muerte, el examen de las osamentas no permite plantear otro mecanismo traumático distinto a la asfixia. Indica que puede afirmar que existe un surco, de acuerdo al protocolo de autopsia, que en conjunto a los signos generales de asfixias también descritos en dicho informe, avalan el diagnóstico de asfixia mecánica como causa de muerte. A fs. 868 presta nueva declaración, señalando que ratifica lo dicho anteriormente y el informe que rola a fs. 726 y respecto de lo que el tribunal le interroga y de lo señalado por el Dr. Pérez Castillo a fs. 747, señala que con los antecedentes que

posee, es decir, el examen de los restos óseos y de la lectura del expediente, no puede plantear otra causa de muerte que una asfixia mecánica, que fue lo que desarrollo en su informe. Señala que le llamó la atención, observando los bosquejos que rolan a fs. 3 y 4 de la causa Naval con el informe de autopsia, la descripción del nudo, que es dificultoso ejercer presión sobre el cuello en esa posición, dado que tendría que hacer la fuerza hacia atrás, es decir en contra de la pared, y en ese contexto, el nudo tendría que haber estado hacia adelante, y en ese caso, tampoco la presión se habría ejercido sobre la región cervical. Respecto de lo expuesto en el día de hoy (26/02/2009), por el antropólogo señor Gaytan, quien expuso que la causa de muerte estaría dada secundaria a las fracturas costales, las cuales producirían un cuadro mortal, señala que discrepa absolutamente de dicha teoría, pues como ya lo ha señalado con los antecedentes del proceso, el trauma torácico es capaz de producir dolor y no la muerte, en el contexto de tortura y que en ausencia de nuevos antecedentes y los ya producidos, su teoría es una asfixia mecánica, la cual puede asociarse a la región cervical por la presencia del surco descrito en el informe de autopsia. En lo demás, se remite a su informe. Con respecto a la vitalidad, atendida su experiencia como tanatóloga, ha visto, en especial, en las suspensiones incompletas, escasa e incluso nula repercusiones a nivel de las estructuras cervicales profundas.

37.- A fs. 740 rola Informe 172 del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, exponiendo como conclusiones Médico — Criminalísticas las siguientes. Con respecto a la causa de muerte: del análisis del expediente, incluido el protocolo de autopsia, la causa de muerte no queda clara. Tal como se mencionó en el informe previo del perito, faltan elementos para atribuir a una asfixia por ahorcamiento la causa de muerte. No hay signos de vitalidad externos ni internos en relación al surco y prácticamente no se describen en la autopsia signos de asfixias generales ni específicos. Las lesiones descritas en el protocolo de autopsia son atribuibles a terceros. Habría habido apremio ilegitimo. A fs. 868 presta nueva declaración, señalando que ratifica su declaración judicial y el informe que rola a fs. 726 y respecto de lo que el tribunal le interroga y de lo señalado por el Dr. Pérez Castillo a fs. 747, señala que con los antecedentes que posee, es decir,

Poder Judicial Chile

el examen de los restos óseos y de la lectura del expediente, no puede plantear otra causa de muerte que una asfixia mecánica, que fue lo que desarrollo en su informe. Señala que le llamó la atención, observando los bosquejos que rolan a fs. 3 y 4 de la causa Naval con el informe de autopsia, la descripción del nudo, que es dificultoso ejercer presión sobre el cuello en esa posición, dado que tendría que hacer la fuerza hacia atrás, es decir en contra de la pared, y en ese contexto, el nudo tendría que haber estado hacia adelante, y en ese caso, tampoco la presión se habría ejercido sobre la región cervical. Respecto de lo expuesto en el día de hoy (26/02/2009), por el antropólogo señor Gaytan, quien expuso que la causa de muerte estaría dada secundaria a las fracturas costales, las cuales producirían un cuadro mortal, señala que discrepa absolutamente de dicha teoría, pues como ya lo ha señalado con los antecedentes del proceso, el trauma torácico es capaz de producir dolor y no la muerte, en el contexto de tortura y que en ausencia de nuevos antecedentes y los ya producidos, su teoría es una asfixia mecánica, la cual puede asociarse a la región cervical por la presencia del surco descrito en el informe de autopsia. En lo demás, se remite a su informe. Con respecto a la vitalidad, atendida su experiencia como tanatóloga, ha visto, en especial, en las suspensiones incompletas, escasa e incluso nula repercusiones a nivel de las estructuras cervicales profundas.

38.-Declaración de José Luis Pérez Castillo de fs. 747, exponiendo que ratifica sus informes evacuados en la presente causa con los números 2010 de 14 de septiembre de 2007 y N° 172 de 27 de octubre de 2008, sobre lo que se le interroga y como ha descrito en su primer informe, al no describirse la vitalidad del surco en el cuello de la víctima y ante la ausencia de muchos signos de asfixia en el informe de autopsia, le llevan a estimar que es muy posible que el señor Jana haya sido suspendido después de muerto. En efecto, si bien se indica que el surco es apergaminado, pero no indica que sea equimótico, carece del sello de la vitalidad, pues la equimosis debe ser en vida, y corroborando eso, tampoco se describen los signos de vitalidad, los infiltrados equimíticos en los vasos y músculos del cuello. Asimismo, si bien se describen equimosis y hematomas en tórax y abdomen, y no se precisa que hubieran lesiones internas de órganos importantes como el bazo o el hígado, principalmente, que pudieran ser indicativos de la causa de muerte, ello no significa que estas lesiones no

pudieran haber existido. Agrega que las equimosis descritas revelan que fueron producidas por golpes fuertes, atendido el grado de infiltración de los tejidos, pues llegan hasta las vísceras incluso. Asimismo, dentro del protocolo de autopsia, debe abrirse el cráneo para los efectos de determinar alguna causa de muerte producida por hematomas subdural o epidural, lo que no ocurrió en la autopsia practicada al señor Jana, privándolo como perito de un antecedente muy importante para determinar que su causa de muerte no hubiere sido de un golpe en el cráneo. Del examen antropológico efectuados a los restos de la víctima aparece indiscutidamente claro que el cráneo no fue abierto, en lo demás se remite a los informes referidos. Afs. 869 ratifica su declaración precedente.

- 39.- A fs. 875 y siguientes rola protocolo 02-08 UE, examen a los restos óseos de la víctima Manuel Elías Jana Santibáñez, evacuado por el señor Edgar Gaytán Ramírez, Maestro en Antropología Biológica. Con las siguientes conclusiones bioantropológicas:
  - 1.- El esqueleto corresponde a un individuo masculina de 45 años +/- 2.
  - 2.- Estatura estimada en 1.73 +/- 2
- 3.- Presenta dos eventos traumáticos perimortem precipitantes, evidentes y, de interpretación confiable, sin otra causa que justifique su presencia.
- 4.- Las lesiones son producto de contusiones torácicas profundas con presencia de fractura. Aún cuando dichos traumas no sean la causa directa de la muerte son de compromiso vital, de acuerdo con la zona afectada y su alteración consecutiva.

Determinar si las lesiones descritas condicionan una gravedad mayor asociable a la causa de muerte:

- 5.- La lesión torácica es considerada como un trauma con compromiso vital, que demanda un manejo priorizado. Los estudios clínicos demuestran que las consecuencias fisiopatogénicas de un trauma torácico múltiple (3 costillas) están clasificadas como urgencia médica, dado que pueden conducir a una insuficiencia respiratoria en el lesionado.
- 6.- Existe una relación evolutiva entre las lesiones y la muerte del sujeto, dado que no se presentan signos de curación, cicatrización y regeneración tisular ósea.
- 7.- La muerte se produjo en circunstancias violentas y, en posición de indefensión.

- 8.- Dadas las consecuencias sintomáticas del sujeto ante su condición de realteración fisiológica secundaria a la lesión, éste debió requerir asistencia de terceros para realizar una acción de ahorcamiento.
- 9.- Se descarta la muerte por aborcamiento por falta de indicios en el material analizado.
- 10 Los hallazgos osteológicos y su interpretación correspondiente son consistentes con las conclusiones Médico- criminalísticas referidas en el Informe N° 201, con fecha 14 de septiembre de 2007.
- 40.- A fs. 972 rola querella criminal interpuesta por don Patricio Rosende Lynch, abogado Subsecretario del Interior.
- 41.- A fs. 1064 y siguientes, rola Informe Pericial Documental N° 214 del Laboratorio de Criminalística Regional Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile.
- 42.- Declaración de Hugo Alfredo Lazo Santibáñez de fs. 1.110, exponiendo que sobre lo que se le interroga, esto es, si se desempeñó como secretario en la causa A-97 del Juzgado Naval de Talcahuano, respecto de la instrucción efectuada por el Fiscal Sr. Armando Cartes Sagredo, que en este acto se le exhibe, manifiesta que seguramente, como se indica en la tapa del expediente, en el rubro correspondiente a "secretario". Exhibidas las actuaciones practicadas en el referido expediente, en cuanto a las firmas consignadas en la parte correspondiente al secretario, señala que no son suyas las que constan a fojas 1, 1 vta., 2 vta., 3 vta., 4 vta., 5 (donde consta el nombre de quien las habría hecho, don Daniel Campos Maturana), 5 vta., 8; y tampoco de fojas 39 vta., 40 vta., 42 vta., 43 vta., 44 vta., 45 vta., 46, 46 vta., 47 vta., 48 vta., 49 vta. 50 vta., 51 vta., 52 vta., 53 vta., 55, 56 vta., 58, 60, 63 vta., 64, 64 vta. (respecto de la primera); y son suyas las de fojas 12 vta., a 31 vta.; la segunda de fojas 64 vta., 65 vta., 66 vta., 68, 70 vta. (la última). Indica que no escribía las declaraciones, para eso existía un escribiente. No recuerda que hubiera estado presente en las interrogaciones, pues a él se le entregaban estos documentos para firmarlos. No recuerda que el Fiscal le haya citado para estar presente cuando interrogaba a una persona. No tuvo ningún contacto con los detenidos. Desde el 17 de febrero de 1975 empezó a cumplir funciones de Jefe del Departamento de Abastecimiento de la Comandancia en Jefe de la II Zona Naval y sus funciones eran bastante

amplias, de manera que, como secretario de la Fiscalía, se le llamaba por teléfono para que concurriera a firmar la documentación, lo que debía hacer, para lo cual cumplía con ello pero, no estaba presente cuando se interrogaba a las personas o cuando se hacían las resoluciones o los oficios. Sólo se limitó a firmar y no hacía control porque se trataba de trámites indicándosele que se precisaba de su firma, lo que por demás era absolutamente ajeno a su preparación profesional. Su nombramiento de secretario de la fiscalía, seguramente lo hizo el fiscal, y para ello debió haber tenido la autorización de su jefe, que era el Jefe del Estado Mayor, esto se hace sin requerir el consentimiento del nombrado, en este caso, él, quien solamente debió cumplir la orden de su superior. Hace presente que cumplió estas funciones con una ignorancia absoluta de lo que significaba tal función, pues como ha indicado, no tenía formación profesional para ello.

43.-A fs. 1128, fs. 1175, fs. 1185 rolan Informes Policiales N° 317 N° 1434, N° 1519de la Brigada de Homicidios Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile.

44.- Declaración de Luis Arnoldo Rodríguez Aravena de fs. 1146 manifestando que informado por el tribunal el motivo de su citación y procediendo a dar lectura a su declaración policial ante funcionarios de la Brigada de Homicidios de Concepción de 25 de febrero de 2001 a fojas 1.132, la que ratifica integramente. Luego, de leida su declaración judicial ante el Fiscal Naval de Talcahuano en los autos rol A-97 por muerte de Manuel Elías Jana Santibáñez a fojas 57, la cual no ratifica porque hay varias cosas que no coinciden con la realidad y además fue prestada con una tremenda presión sicológica por lo que debía declarar lo que el uniformado quería escuchar. Esta declaración fue escrita y lo obligaron a firmarla. Hay cosas que coinciden con la realidad, como el hecho de haber sido detenido en Lebu por efectivos de carabineros y de la Armada, de haber sido llevado a la Comisaría de esa ciudad y de haber sido trasladado junto a otros 20 detenidos hasta la Base Naval de Talcahuano; sin embargo, no es efectivo que supiera que Elías Jana venía con nosotros, tampoco es efectivo que los trataron bien y que les dieron comida cuando llegaron, por el contrario, a la llegada fueron pateados y golpeados por quienes los recibían. No es efectivo que tuvieran una enfermera para sus cuidados ni que le dieran calmantes cuando los solicitó. Supo que Jana estaba detenido cuando llegaron a la Base Naval y les

pasaron lista, llamándolos por sus nombres. Quedaron detenidos en un lugar parecido a un gimnasio, sin embargo, como estaba con los ojos vendados no pudo distinguir muy bien. Recuerda que en un momento, Elías Jana fue llamado a viva voz para ser interrogado en un lugar que estaba próximo a donde los mantenían, por lo que se podían escuchar sus gritos, lamentos de dolor y golpes contra una pared metálica. Después de su interrogatorio no volvieron a escuchar a Jana. Agrega que pasó por la misma experiencia, ya que también fue interrogado y por eso conozco cómo era el procedimiento; cada vez que lo llamaban era para ser interrogado dentro del mismo recinto pero en otra dependencia, ya que siempre se escuchaban los gritos y lamentos de quienes habían sido llamados.

- Fernández de fs. 1149 exponiendo que informado por el Tribunal de la declaración de don Gastón Alfonso Elgueta Bahamondez de fs. 1184, en la cual éste indica que el General Forrestier le señaló que le había pedido al General Washington Carrasco que detuviera a Elías Jana, motivado por los sucesos ocurridos en el fundo de la familia de su señora, manifiesta que es primera vez que escucha esa historia. Agrega que conoció al General Forrestier, quien era de una promoción anterior y que jamás le pidió algo así. Indica que no le extraña que hayan detenido a este señor Jana porque la orden que dio a todas las fuerzas Armadas y de orden dependientes de su mando fue detener a todos los subversivos que pudiesen generar situaciones de peligro, lo cual fue una medida que evitó enfrentamientos en una zona muy convulsionada en esa época. Hace presente que nunca se ha excusado en un subalterno. La verdad es que sobre este caso no tuvo conocimiento.
  - 46.- Causa Naval A 97 del Juzgado Naval de Talcahuano, que se tiene a la vista, dando cuenta a fs. 1 que se inició investigación el 17 de febrero de 1975 respecto de las circunstancias en que habría fallecido una persona por ahorcamiento en el Departamento A-2, constituyéndose el Fiscal, el médico legista don Carlos Sáez Puga, en un patio anexo al estadio Francisco Acosta de la IIa Zona Naval donde fue atendido por un cabo de apellido González, quien los condujo hasta un camión marca Dodge, en cuya carrocería había una persona en posición de rodillas y con las manos caídas hacia los lados, que pendía de una cuerda o piola, con la cabeza inclinada hacia el lado izquierdo y en el piso orina,

con vestimentas, pero sin calzado, comprobando el médico su deceso, elaborándose un croquis que rola a fs. 3, 4 y 5; a fs. 17 a 19 obra informe de autopsia evacuado por el médico legista Carlos Sáez Puga, indicando, en lo pertinente, que a la inspección externa se aprecia escasa sangre seca en ambas fosas nasales y mentón, proveniente del interior de ellas, en el cuello existe un surco profundo que lo rodea, apergaminado, de un cm. de ancho y que asciende de izquierda a derecha hasta desaparecer en la región témporo occipital derecha, donde existe una pequeña depresión que corresponde al nudo; en la piel del tórax y abdomen, por su cara anterior, existe varias equimosis recientes y una hematoma en la región inguinal izquierda. Además, hay erosiones y equimosis recientes en la región lumbar y glúteo derecho; en el cuero cabelludo solo muestra una pequeña equimosis en la región temporal izquierda; en las paredes del tórax muestra las equimosis antes descritas. La infiltración sanguínea de ellas abarca todo el espesor de la pared hasta el espacio sub-pleural, en la región pectoral izquierda; el intestino delgado muestra zona de contusión de cinco cm. de longitud de color negruzco por infiltración sanguínea de la pared y el mesenterio tiene una zona de contusión con equimosis de cinco cm. de diámetro. Concluye que la causa precisa y necesaria de la muerte es una ahorcadura y que las lesiones de tipo traumático no tienen importancia especial para explicar la muerte del referido Jana, la que puede estimarse que ocurrió alrededor de las 06:00 del 17 de febrero de 1975. A fs. 21 corre informe de atención médica en el servicio de urgencia del hospital Naval a Jana Santibáñez, realizada el 16 de febrero de 1975, a las 07:40 horas, con diagnóstico médico de excitación psicomotora.

## HECHO PUNIBLE Y CALIFICACION-

SEGUNDO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

a) Que el 14 de febrero de 1975 Manuel Elías Jana Santibáñez fue detenido en la ciudad de Lebu, sin orden judicial o administrativa competente y trasladado el mismo día en un camión de la Armada de Chile hasta la Base Naval de Talcahuano, donde fue recluido, junto a otras personas aprehendidas en las

mismas circunstancias que él, en el sector de los camarines del Estadio Naval del recito militar señalado.

- b) Que de este lugar fue sacado varias veces para ser interrogado bajo torturas, entre ellos, propinándole golpes de pies y puños, además de informarle, falsamente, que su esposa e hijos también habían sido detenidos y se encontraban en la Base Naval. Ante los reclamos que hacía la víctima, para acallarlo le introdujeron un paño o pedazo de pan en la boca y le amarraron las manos.
- c) Que al anochecer del domingo 16 de febrero de 1975 fue sacado de su lugar de detención por tres funcionarios de la Armada, que se encontraban de guardia, comandados por Carlos Eliecer González Macaya y ante la negativa de Jana Santibáñez de salir del lugar, lo tomaron a la fuerza, hasta reducirlo, oportunidad en que uno de los custodios lo golpeó fuertemente en su zona inguinal, sacándolo finalmente en andas —tomado por los pies y las manos, quedando malherido y semiconsciente por los golpes recibidos, en cuyo estado fue conducido hasta un camión, dejándolo en el interior de la carrocería, donde falleció, a causa de las lesiones recibidas —producto de las torturas o rigor innecesario-, mientras se encontraba preso, bajo custodia de agentes del Estado.

TERCERO: Que tales hechos configura el delito de aplicación de tormentos o rigor innecesarios a raíz de lo cual resultó muerto don Manuel Elías Jana Santibáñez, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1, inciso 2° del Código Penal vigente a la época de ocurrir el hecho -06,00 horas del 17 de febrero de 1975-.

En efecto, los autores -personal de la Armada de Chile-, tenían la calidad de empleados o funcionarios públicos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal –redacción vigente a la fecha de comisión del delito y en la actualidad- en cuanto indica que "para los efectos de este Título y del párrafo IV del Título III –en el cual se encuentra el artículo 150 en estudio- se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea de la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado." Es necesario consignar que en nuestra legislación penal, las expresiones "empleado" o "funcionario público" son sinónimas, como se desprende de la comparación

del art. 260 con el epígrafe del párrafo 4°., del Título III del mismo Código", como lo señala el tratadista Gustavo Labatut Glena en "DERECHO PENAL, T. II, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición. Año 2.000, pág. 38.

La prohibición de aplicar torturas a los detenidos era un derecho garantizado la Constitución Política de la República –vigente a la fecha de comisión del delito- en su artículo 18.

La aplicación de las torturas y la relación de causalidad con el deceso se encuentran debidamente acreditadas con los informes periciales respectivos y pruebas testimoniales correspondientes, tanto de los testigos y los peritos que declararon en el juicio y que se han detallado en el motivo anterior.

En efecto, aunque sea reiterativo, se destacan especialmente los siguientes medios probatorios:

a.- Informe de autopsia de fs. 17 a 19 de la causa Naval de Talcahuano rol A-97, tenida a la vista, evacuado por el médico legista Carlos Sáez Puga, donde se registran lesiones vitales, en cuanto indica, en lo pertinente, que a la inspección externa se aprecia escasa sangre seca en ambas fosas nasales y mentón, proveniente del interior de ellas, en el cuello existe un surco profundo que lo rodea, apergaminado, de un cm. de ancho y que asciende de izquierda a derecha hasta desaparecer en la región témporo occipital derecha, donde existe una pequeña depresión que corresponde al nudo; en la piel del tórax y abdomen, por su cara anterior, existe varias equimosis recientes y una hematoma en la región inguinal izquierda. Además, hay erosiones y equimosis recientes en la región lumbar y glúteo derecho; en el cuero cabelludo solo muestra una pequeña equimosis en la región temporal izquierda; en las paredes del tórax muestra las equimosis antes descritas. La infiltración sanguínea de ellas abarca todo el espesor de la pared hasta el espacio sub-pleural, en la región pectoral izquierda; el intestino delgado muestra zona de contusión de cinco cm. de longitud de color negruzco por infiltración sanguínea de la pared y el mesenterio tiene una zona de contusión con equimosis de cinco cm. de diámetro. Estas lesiones son ratificadas por el referido médico cirujano Carlos Arturo Sáez Puga a fs: 2 del expediente tenido a la vista A 97 del Juzgado Naval de Talcahuano, quien manifestó en lo pertinente, que a la fecha de ocurrido los hechos investigados, trabajaba en el hospital de la Base Naval en cumplimiento de la orden emanada del director de dicho establecimiento don Carlos Minoletti concurrió a ver un cadáver que se encontraba colgando del cuello por medio de un cordel al interior de la carrocería de un camión cerrado, estacionado al lado el gimnasio del Recinto Naval. Específica, que revisó el cuerpo del occiso y de acuerdo a las alteraciones faciales y surco apergaminado alrededor del cuello le hicieron diagnosticar una muerte por ahorcamiento, habiendo elaborado el informe respectivo. No recuerda haberle hecho autopsia, pero sí que le encontró evidencias de lesiones de tipo contuso vitales, es decir, que esta persona fue golpeada fuertemente antes de su muerte.

b.- A fs. 527 rola el informe del Departamento de Medicina Criminalística, el que concluye que las lesiones descritas en el informe de autopsia de fs. 17, -ya referido en la letra anterior-, condicionan una gravedad no solo médico-legal, sino también clínica, puesto que los golpes fueron lo suficientemente severos como para producir lesión de toda la pared torácica, pared abdominal e incluso en este último caso a algunas vísceras abdominales, empero, ninguna de ellas explica la muerte, puesto que no se describen rotura de vísceras (macizas, huecas ni vasos sanguíneos) que podrían condicionar un fallecimiento. Esto es en cuanto a lo anatómico. Sin embargo, en lo "funcional", podría explicarse que una lesión traumática del tórax puede <u>llevar a una contusión cardiaca que podría producir alteraciones en la</u> actividad eléctrica del corazón con fibrilación ventricular (un tipo grave de arritmia) y eventualmente un paro cardiaco con la muerte consiguiente. Además, hace notar que en la autopsia no se examinó la cavidad craneana y podría estar allí la causa de la muerte. Prestando declaración judicial a fs. 747 el doctor Pérez Castillo ratifica su informe precedente, agregando, en lo pertinente, que las equimosis descritas revelan que fueron producidas por golpes fuertes, atendido el grado de infiltración de los tejidos, pues llegan hasta las vísceras incluso. Asimismo, dentro del protocolo de autopsia, debe abrirse el cráneo para los efectos de determinar alguna causa de muerte producida por hematomas subdural o epidural, lo que no ocurrió en la autopsia practicada al señor Jana, privándolo como perito de un antecedente muy importante para determinar que su causa de muerte no hubiere sido de un golpe en el cráneo.

c.- A fs. 726 el informe del Servicio Médico Legal de Santiago, suscrito por la médico tanatóloga Karime Ananias Guarnieri, quien concluye que existe

evidencia testimonial del uso de violencia física y maltrato sobre la persona de Elías Jana Santibáñez; y que existen elementos criminalísticos y de consenso internacional que pueden ayudar a constituir la figura legal de homicidio. En su declaración de fs. 736, la señalada perito expresa, en lo pertinente, que existe correlación física de trauma indicados en la autopsia con los hallazgos del examen antropológico, como son el trauma nasal y el trauma torácico. Asimismo, indica que en el trauma nasal se condice con la presencia de sangre seca en ambas fosas nasales y mentón provenientes del interior de ellas y que en el informe antropológico se encontró la fractura nasal, de lo cual se puede establecer en forma objetiva el uso de violencia física sobre éste, ya que los golpes son lo suficientemente importantes para dejar un registro físico en las osamentas examinada treinta años después.

d.-En la misma línea, tenemos el protocolo 02-08 UE de los restos óseos de don Manuel Elías Jana Santibáñez evacuado por el antropólogo Edgar Gaytán Ramírez y que rola a fs. 875 y siguientes indicando, en lo pertinente, que presenta dos eventos traumáticos perimortem precipitantes, evidentes y, de interpretación confiable, sin otra causa que justifique su presencia, que las lesiones son producto de contusiones torácicas profundas con presencia de fractura. Aún cuando dichos traumas no sean la causa directa de la muerte son de compromiso vital, de acuerdo con la zona afectada y su alteración consecutiva, y que los hallazgos osteológicos y su interpretación correspondiente son consistentes con las conclusiones Médico- criminalísticas referidas en el Informe N° 201, con fecha 14 de septiembre de 2007.

CUARTO: Que si bien se acusó a fs. 1.586 a Carlos Eliecer González Macaya como autor del delito de homicidio, al no haber acreditado los elementos del tipo establecidos en el artículo 391, N° 2 del Código Penal; de los hechos establecidos en el motivo segundo permiten tener por acreditado el ilícito de aplicación de tormentos a la víctima con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 inciso 2 del Código Penal, en la forma expuesta en el motivo anterior.

Este cambio de calificación jurídica no altera el principio de congruencia, por cuanto los hechos esenciales por los cuales se acusó, son los mismos que se tuvieron por acreditados en esta sentencia, y por consiguiente, no se ha infringido el principio del debido proceso, en su fase del derecho a defensa de los acusados.

## PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS:

QUINTO: Que a fs. 6 de la causa Naval A-97 del Juzgado Naval de Talcahuano, rola declaración del acusado Carlos Eliecer González Macaya de fecha 18 de febrero de 1975, señalando que prestaba servicios en la Comandancia en Jefe de la IIa. Zona Naval. Expone, que el domingo 16 del presente (febrero de 1975) se encontraba de guardia en el Departamento Ancla-2 y por ello le consta que como a las 18.00 horas, el detenido Manuel Elías Jana Santibáñez empezó a gritar como si estuviera histérico, diciendo o expresando temor por su detención. Empezó a conversar con él, logrando que se calmara. Esta persona había sido detenida en virtud de las disposiciones del Estado de Sitio, un par de días antes, en la Provincia de Arauco, a raíz de una investigación relativa, entre otras cosas a entrega de armas al campesinado, según tenía entendido, habiendo llegado junto a otros detenidos el día viernes 14 de Febrero, como a las 23.45 horas. Le correspondió recibirlos y entonces les habló a todos, expresándoles que habían sido detenidos para ser interrogados, y que si no había mayores problemas quedarían luego en libertad y que por lo tanto estuvieran tranquilos; incluso les agregó que, si presentaban algún problema de enfermedad, lo informaran oportunamente. El detenido JANA no manifestó tener problemas y se veía tranquilo como todos los demás. Después pasaron de inmediato a servirse comida caliente y café. Volviendo a los hechos del día domingo, hace también presente, que como a las 07.15 horas, pasó por su repartición pues viajaba a Bulnes, correspondiéndole presenciar por casualidad como esta persona estaba intentando huir, habiendo salido al patio, siendo alcanzado por la guardia; recuerda que gritaba como si estuviera en estado de mucho nerviosismo o histerismo, razón por la cual se informó al Hospital (T), donde fue conducido. Se fue a Bulnes. Como a las 21.15 horas de ese domingo, de nuevo empezó a gritar en forma histérica, en el camarín donde siempre estuvo con los otros detenidos; al igual como lo había hecho unas horas antes según lo ya declarado, se acercó donde él e intentó otra vez calmarlo, lo que logró conseguir, permaneciendo él con los demás detenidos. Aproximadamente a las 23.00 horas, otra vez empezó a gritar, diciendo que sus hijos lo llamaban y que su esposa había sido violada y asesinada, gritaba en forma incoherente delante de los demás detenidos, que empezaron a ponerse nerviosos. Le habló invitándolo a calmarse y le ofreció que fueran a llamar por teléfono a su señora para que se convenciera de lo absurdo

de sus temores y gritos. No sabe si la señora tenía o no teléfono, pero lo que le interesaba era que se convenciera de que su mujer se encontraba bien y nadie se había preocupado de ella, ni mucho menos. Pensaba que de alguna manera la podría ubicar a ella o a algún pariente. El detenido JANA se negó profundamente a ira llamar por teléfono, argumentando ahora que si salía lo matarían. Luego, se calmó y se retiró. Como a las 03.00 de la madrugada, empezó a gritar nuevamente, por lo que se vio obligado a entrar en el camarín donde estaban todos ellos, o sea los detenidos, a intentar calmar la situación; le acompañaban, como en los momentos anteriores, el Soldado CABEZAS y el marinero BASTIDAS. JANA gritaba cosas semejantes a las anteriores, notándosele medio ronco. En ese momento rompió una manga de la camisa de fuerza y entonces ya no le habló en forma tranquila y sugestiva sino que le ordenó en forma cortante que se tranquilizara yal mismo tiempo aprovechó de hablar en general, pues se notaba que los demás detenidos estaban inquietos y empezando a ponerse nerviosos, como había ocurrido horas antes. Aprovechó de decirles, dirigiéndose a JANA, como éste se negaba a acompañarle a hablar por teléfono para que se desistiera de sus pensamientos y temores, respecto de su mujer e hijos, le recordó cómo se habían preocupado de atenderlos bien llevando a algunos de ellos al Hospital Naval (T) cuando manifestaron que se sentían enfermos, en fin, les hizo ver como también se dedicaron a proporcionarles comida caliente y otras manifestaciones de preocupación por ellos. Le repitió a JANA lo que le había dicho horas antes en el sentido de que tan pronto llegara el día hábil sería interrogado, y seguramente puesto en libertad, de acuerdo a los antecedentes que hubiere. JANA se sentó en su cama, y de repente rompió uno de los tirantes de su camisa de fuerza, sacándosela e intentó salir corriendo, siendo reducido por ellos. Aquí hace presente que se trataba de un hombre de una complexión fuerte y recia, de una altura aproximada a 1,7 5 metros, y dotado de un fuerte vozarrón. Optó por sacarlo del camarín yen atención a la hora y no habiendo otro lugar más adecuado, lo condujeron hasta un camión que había en el patio, con carrocería metálica y cerrada. Al llegar al camión, dejó de gritar y entonces él le dijo lo siguiente: "Mira, JANA, quédate tranquilo porque apenas llegue, dentro de unas horas más, la persona a quien corresponda interrogarte, le pediré que lo haga de inmediato contigo, a fin de que quedes tranquilo y te puedas ir, pues has

dado mucho que hacer." Le agregó que como medida de seguridad le iba a amarrar las manos, con el objeto de que no intentara fugarse. Y así lo hizo, con una piola que andaba trayendo en el bolsillo; las manos se las amarró por delante con dos nudos Ballestrinque, quedando las manos juntas. Le instalaron una colchoneta y frazadas y quedó acostado, retirándose enseguida, convencidos de que el hombre estaba de nuevo calmado. Pensó llevarlo al Hospital pero como le asistía el convencimiento de que JANA no deseaba ser separado de sus compañeros de detención, y que si lo hacía, el escándalo y gritos que armaría sería peor, decidió por las pocas horas que faltaban para que amaneciera, dejarlo en dicho vehículo; afirma su convencimiento el hecho de que al verse solo JANA, pero cerca de los otros, dejaría de gritar. Unos treinta minutos después, habiendo calma, se fueron a acostar. A las 07.40 horas, más o menos, observando tranquilidad y viendo que los demás se estaban levantando, salió en un vehículo en una comisión y al pasar por la puerta de Leones, le detuvieron, diciéndole que volviera de inmediato. Al llegar vio que BASTIDAS y CABEZAS estaban al lado del camión, informándole el primero: "JANA se mató y está colgado", abrió una de las puertas traseras del camión y vio lo siguiente: JANA estaba arrodillado, con la cabeza colgando hacia el lado izquierdo y suspendido o colgado con la piola con que lo había amarrado, de una oreja o manilla que había en la pared interior del camión. Se trataba de la pared izquierda de la carrocería y el detenido estaba más acá de la mitad y cerca de la puerta. La manilla se encontraba aproximadamente a la altura de la oreja de JANA. Subió de 👉 inmediato y comprobó que estaba helado, y que no tenía ni pulso ni le latía el corazón. Bajó de inmediato e informó. Como dijo antes, JANA llegó detenido ese fin de semana y no había sido interrogado; no sabe si pudo ser interrogado en Lebu. No recibió ningún tipo de apremio físico mientras estuvo detenido en su poder. Cree que el hombre cayó en una crisis nerviosa, pues no hay otra explicación a su determinación de ahorcarse. El camión al que se refirió antes, pertenece al Centro de Abastecimiento. Al dejar en él a JANA, comprobó previamente que no hubiera nada en su interior, que ofreciera peligro. Llevaron la colchoneta y las frazadas en que quedó acostado JANA.

A fs. 335 y 1209 declara ante el tribunal, ratificando su declaración efectuada a fs. 6 en el expediente A-97 del Juzgado Naval de Talcahuano, que en

este acto se le lee, pero hace las siguientes precisiones: Que efectivamente el detenido Manuel Elías Jana Santibáñez, administrativamente estaba a su cargo y las decisiones las tomó él. Que concurrió al lugar en que se encontraba detenido, habló con él, oportunidad en que fue acompañado por los guardias que estaban ahí, entre los cuales había un Infante de Marina, Cabo 110. También es cierto que trasladó al detenido al camión. En cuanto a que si lo amarró de las manos, si así lo declare tiene que haber sido, pero le extraña, porque debió haberle colocado esposas en las muñecas, que las había, como también tenían grilletes americanos que iban a los tobillos. Ahora que Us., le lee lo declarado ante la Fiscalía "le agregue que como medida de seguridad le iba a amarran las manos, con el objeto de que no intentara fugarse. Así lo hice, con una piola que andaba trayendo en el bolsillo; las manos se las amarró por delante, con dos nudos ballestrinques, quedando las manos juntas", así tiene que haber sido. Ahora no se recuerda haber subido al camión. Precisa aquí, que había un tercer Infante de Marina., Cabo 110., cuyo nombre omitieron deliberadamente cuando declaró ante la Fiscalía, porque cuando le avisaron de que Jana se había ahorcado y llegó al lugar, éste le lloró que era casado y tenía hijos y que tenía miedo. También quiere expresar que asumesu responsabilidad en cuanto a los errores de no haber tomado las medidas para evitar en suicidio, como era haberle puesto esposas o grilletes y por encontrarse a su cuidado, pero señala claramente que no le ha puesto la soga al cuello ni le ha dado muerte por medio alguno. También manifiesta que como ya lo declaró ante la Policía de Investigaciones, que fue a Lebu a buscar unos detenidos por orden del Jefe del Estado Mayor de la Segunda Zona Naval, Comandante García, no recuerda haber llevado orden escrita, en un camión naval, el mismo donde falleció Jana, el que manejaba, detenidos que retiró, de un lugar en que se encontraban ya detenidos, que podría ser la Comisaría de Carabineros, pero no está seguro.

A fs. 375 presta nueva declaración, exponiendo que respecto de lo expuesto en el informe policial Nº 598 de 20 de abril de 2007 de la Policía de Investigaciones, que contiene una declaración policial firmada por él, fechada en Punta Arenas, el 11 de abril de 2007, en la cual, se consignó que habría dicho ante los oficiales de Investigaciones que "Finalmente puedo señalar que en el lugar del fallecimiento del ".Alcalde de Lebu", a mi criterio y en las circunstancias y forma en que se encontraba el cuerpo, creo que no fue suicidio", expone que en primer lugar que cuando señalo "Alcalde de Lebu",

debo referirme al Alcalde de Cañete, a quien yo transporté desde Lebu, y de ahí su confusión. Además, a esta persona, no la conocía personalmente. Sin embargo, no ratifica dicha afirmación, ni siquiera recuerdo haberla formulado, aunque cuando prestó esa declaración, se discutió el tema de su autoría en los hechos, y ante su negación los señores detectives, en el Cuartel de Punta Arenas, le preguntaron si hipotéticamente podría pensar que fue un homicidio, asunto que discutimos largamente y que por lo que ve fue tergiversada su intención de aclarar este tema. Las firmas que aparecen en dicho documento las reconoce como de él, también reconoce que hubo varias interrupciones por cortes de energía y apresuramientos en la declaración, por lo que más de alguna de sus palabras o se tergiversaron o se malentendieron. Otro punto que señala es que según recuerda, desde que inició la marcha del camión desde la Comisaria de Lebu hasta el momento en que apareció muerto el alcalde de Cañete, no transcurrieron más de 24 horas. De eso está seguro. También indica que no recuerda haber llevado a esta persona al Hospital ni que otro funcionario lo hubiere hecho con su permiso. También deja en claro que si bien pertenecía al Departamento de Inteligencia denominado Ancla 2, no tenía ninguna persona bajo su directo mando, por su grado y porque no tenía acción operativa, del Depto. 2 y por orden superior quedó bajo las órdenes directas del Señor Almirante para los efectos del control de detenidos, como lo expresó anteriormente. Reitera que no recuerda y le parece que no fue así, que a éste señor que resultó muerto, le hayan dado alguna golpiza personal de la Armada. No estuvo todo el tiempo al lado de Jana, pero tampoco recuerda haberlo visto golpeado fuertemente o que Jana haya muerto a raíz de una golpiza. Tampoco él le dijo que lo habían golpeado. Hablo con él dos veces. La primera vez fue como a la media hora que llegó, cuando regresó de la Comandancia al estadio, estaba alterado, lo tranquilizó, le escuchó. Debiera haber estado en ese momento con venda.

Indica que su función, como ya ha señalado, era la del control de los detenidos, para dar los informes al Almirante y a su vez, a la Cruz Roja y al Ministerio del Interior, y al apoyo logístico diario de la alimentación.

Reitera que a él le correspondió trasladarlo desde Lebu hasta la Base Naval. Efectivamente, "recibí una orden directa, verbal y personal del Almirante que precedió al Almirante Storacker en el mando, cuyo nombre no recuerdo en este momento, señalándome que había un pedido especial de Santiago en cuanto ir a buscar a un detenido a Lebu, traerlo a la Base Naval para ser trasladado en avión el día lunes a Santiago." Al llegar a Lebu, a la Comisaría de Carabineros, recibió un parte con cerca de 50 detenidos a los que debí trasladar hasta la Base Naval, haciendo entrega de ellos al Cabo de Guardia del Estadio Francisco Acosta, cuyo nombre no recuerda. Preguntado por el Tribunal si Elías Jana fue interrogado por personal del Ancla 2, responde que no, él tenía la calidad de "detenido en tránsito" pues, según las instrucciones del Almirante, iba a ser trasladado en avión a Santiago el día lunes.

A fs. 1.109 declara nuevamente, oportunidad en que el Tribunal procede a leerle su declaración policial prestada en Punta Arenas el día 11 de abril de 2007. Antes de ratificar su declaración policial pide aclarar lo siguiente: por los años transcurridos, omití que los hechos ocurrieron durante un fin de semana, porque la verdad es que el cuerpo ahorcado fue encontrado en la madrugada del día lunes; respecto de mi declaración final, al señalar "creo que no fue suicidio", en realidad quiero decir que, en base a la forma en que fue encontrado y lo vi, sí creo que fue suicidio. Respecto de la forma en que fue encontrado el cadáver, quiero aclarar que es efectivo que estaba amarrado de un cáncamo al lado izquierdo del camión, no tenía una prenda de vestir al cuello, sino que una cuerda, no estaba esposado, yo lo dejé amarrado con una cuerda en las manos con dos nudos ballestrinque y otra en los pies por no haber esposas en el lugar de detención, y la soga que usó para el cuello era la que tenía en las manos, si estaba de rodillas. Ratifico mi declaración en todo lo demás. El Tribunal procede a leer su declaración en el expediente de la Causa Naval A-97 del Juzgado Naval de Talcahuano y la ratifica. A continuación, se procede a leer su declaración judicial de 3 de mayo de 2007 a fojas 375, la cual ratifica plenamente.

SEXTO: Que, como se observa de las declaraciones precedentemente trascritas, el sentenciado González Macaya niega su participación en los hechos establecidos en el motivo segundo. No obstante, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a.- El hecho acreditado con las declaraciones de los testigos que en el párrafo siguiente, signado con la letra b, se indican, que Manuel Elías Jana

Santibáñez fue detenido en Lebu y trasladado hasta su lugar de detención en Base Naval y que éste no presentaba lesiones.

b.-El hecho, también probado con los testigos que a continuación se señalan, que mientras Jana Santibáñez estuvo detenido en la Base Naval, fue golpeado fuertemente por sus custodios, con golpes en el cuerpo, como lo indican Luis Enrique Peebles Skarnic a fs. 53 y 1.042 y diligencia de reconstitución de escena de fs. 443, señalando que escuchó cuando la víctima Jana era sacado del camarín en que se encontraba preso por sus captores y sentía los golpes y gritos de éste cuando lo golpeaban, pero que no puede identificar a los captores porque se encontraba con la vista vendada. Expone que estos apremios se repitieron durante los tres días en que estuvo detenido desde el 14 al 16 de febrero de 1975; Claudia del Tránsito Caamaño Saldivia a fs. 171 y en reconstitución de escena cuya acta rola a fs. 443, indicando que Manuel Jana fue golpeado varias veces mientras estuvo detenido en la Base Naval, cree que le pusieron una camisa de fuerza y le introdujeron una marraqueta de pan en la boca para que se callara, lo que ocurrió en los dos o tres días que estuvo en dicho lugar, pero no puede identificar a los autores de los golpes; Juan Antonio Venegas Retamal a fs. 172 y reconstitución de escena cuya acta rola a fs. 443, expresando que le consta que a Jana lo golpearon a culatazos por los guardias, que eran tres o cuatro, porque éste se sacaba la venda y se iba contra ellos, lo que hacían todos los días mientras estuvo detenido, pero que no puede identificar quienes lo golpeaban; testimonio de *losé* Agustin Torres Lagos a fs. 173, que también estuvo detenido junto a Jana en la Base Naval y recuerda que a éste, que reclamaba mucho, lo calmaban a golpes, lo castigaban y sintió que en las tres noches consecutivas hacían lo mismo, pero que no puede identificar a los autores de estos golpes porque se encontraba con la vista permanentemente vendada; dichos de Carlos Yanaco Melita a fs. 192 vta, y en diligencia de reconstitución de escena de fs. 443, quien también estuvo detenido en la Base Naval junto a Jana, y que éste permaneció unos tres días y en ese periodo recuerda que le pegaron harto, parece que terminó por aburrir a los guardias porque un día lo sacaron y no se supo más de él, pero que no puede identificar a los agresores; Rubén Rebolledo Hualquilen a fs. 193 y en diligencia de reconstitución de escena de fs. 443, manifestando que fue compañero de detención con Jana, quien, mientras estuvo detenido, reclamaba por unos documentos y allí le pegaron, se

imagina que le dieron culatazos, recuerda que un día se despertó y tiró a arrancar, esto todo lo escuchó, pero que no puede identificar a las personas que le pegaban porque estaba con los ojos vendados y finalmente Rosamel Antonio Torres Pastrana a fs. 204, compañero de celda con Jana mientras éste estuvo detenido en la Base Naval y le consta que Elías se sacó las vendas y empezó a gritar, vio que le pegaron los guardias, luego lo llevaron para tomarle declaración y al regresar le seguían pegando, para lo cual lo trasladaban hasta un lugar especie de baño, pues se sentía correr el agua y se sentían los gritos de dolor; pasada las horas retornaban con Jana quien le decía a los guardias "desátame" porque estaba amarrado a la colchoneta, pero éste lograba zafarse y se sacaba la venda ante lo cual le seguían pegando. Que él se encontraba con la vista vendada y por debajo de la venda pudo ver que Jana tenía sangre en su cara y pecho. Que Jana gritó nuevamente que le dejaran ver a sus hijos que estaban afuera, pero el guardia le pegó con la culata de su arma en la cara y acto seguido bajo el arma y le dio un segundo golpe con la misma a la altura del abdomen o de los testículos, un golpe muy fuerte y seco. Elías dio un suspiro muy largo, fue lo último que escuchó de él, hasta que vio que lo arrastraron y se lo llevaron sin zapatos, no tiene duda que iba en muy malas condiciones, sino iba ya muerto o inconsciente, no supieron nada más de él.

c) El hecho establecido por los informes periciales y ratificados por sus peritos, que las lesiones recibidas por el señor Jana Santibáñez -mientras estuvo recluido-, le produjeron la muerte. Esto se encuentra justificado con el Informe de autopsia de fs. 17 a 19 de la causa Naval de Talcahuano rol A-97, tenida a la vista, donde se registran lesiones vitales en ambas fosas nasales y mentón, proveniente del interior de ellas, varias equimosis recientes y un hematoma en la región inguinal izquierda. Además, hay erosiones y equimosis recientes en la región lumbar y glúteo derecho; en el cuero cabelludo solo muestra una pequeña equimosis en la región temporal izquierda; en las paredes del tórax muestra las equimosis antes descritas y dichos del médico cirujano Carlos Arturo Sáez Puga a fs. 2 del expediente tenido a la vista A 97 del Juzgado Naval de Talcahuano, quien manifestó que le encontró evidencias de lesiones de tipo contuso vitales, es decir, que esta persona fue golpeada fuertemente antes de su muerte; informe del Departamento de Medicina Criminalística de fs. 527, indicando que, en lo "funcional",

podría explicarse que una lesión traumática del tórax puede llevar a una contusión cardiaca que podría producir alteraciones en la actividad eléctrica del corazón con fibrilación ventricular (un tipo grave de arritmia) y eventualmente un paro cardiaco con la muerte consiguiente y que las equimosis descritas revelan que fueron producidas por golpes fuertes, atendido el grado de infiltración de los tejidos, pues llegan hasta las vísceras incluso; el informe del Servicio Médico Legal de Santiago de fs. 726, suscrito por la médico tanatóloga Karime Ananias Guarnieri, quien concluye que existe evidencia testimonial del uso de violencia física y maltrato sobre la persona de Elías Jana Santibáñez; y que existen elementos criminalísticos y de consenso internacional que pueden ayudar a constituir la figura legal de homicidio y el protocolo 02-08 UE de los restos óseos de don Manuel Elías <u>Jana Santibáñez evacuado por el antropólogo Edgar Gaytán Ramírez y que rola a fs. 875</u> y siguientes indicando, en lo pertinente, que presenta dos eventos traumáticos perimortem precipitantes, evidentes y, de interpretación confiable, sin otra causa que justifique su presencia, que las lesiones son producto de contusiones torácicas profundas con presencia de fractura. Agrega que aún, cuando dichos traumas no sean la causa directa de la muerte son de compromiso vital, de acuerdo con la zona afectada y su alteración consecutiva, y que los hallazgos osteológicos y su interpretación correspondiente son consistentes con las conclusiones Médico- criminalísticas referidas en el Informe Nº 201, con fecha 14 de septiembre de 2007.

d) Los propios dichos del encausado González Macaya, ya referidos precedentemente, en especial, que recibió como detenido a Jana en Lebu, sin registrar lesiones, que mientras estuvo detenido en la Base Naval, hasta su deceso, estuvo bajo su custodia y los infantes de marina que lo acompañaron en su traslado al camión estaban bajo su mando -quienes además, eran de inferior grado-, que asumió su responsabilidad de lo ocurrido, y ello es lógico, pues todo lo que se hacía, correspondía a lo ordenado por él, incluso, fue el único custodio que subió a la carrocería del camión donde quedó el detenido y fue el quien lo amarró de manos, con un nudo que por su experiencia y como han indicado varios testigos, nunca se hace este tipo de nudos a los detenidos, por su facilidad de ser desatados por el amarrado y finalmente, es quien acepta que, a su juicio, no fue suicidio, que si bien trata de negar su declaración en tal sentido, es

desmentido con lo declarado por los oficiales de la Policía de Investigaciones que recibieron su testimonio, al señalar don <u>Williams Roberto Lemus Vergara de fs. 1157</u> y Mónica Alejandra Serres Navarro de fs. 1158, que la declaración policial prestada por don Carlos Eliécer GONZÁLEZ MACAYA, el 11 de abril de 2007 en la ciudad de Punta Arenas y que se lee de fojas 394 a 398, penúltimo párrafo, que dice "Finalmente, puedo señalar que en el lugar del fallecimiento del "Alcalde de Lebu", a mi criterio, y en las circunstancias y forma en que se encontraba el cuerpo, creo que no fue suicidio." corresponde a los hechos en la forma que fueron declarados por el Señor González Macaya, con sus palabras, prestada voluntaria y conscientemente, leída por él y después ratificada y firmada.

Que los antecedentes probatorios antes referidos, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes, a juicio de este sentenciador, para tener por acreditada su participación de autor material directo en los hechos indicados en el motivo segundo de este fallo.

En efecto, de sus propios dichos está acreditado que, a la fecha de ocurrencia de los hechos -del 14 al 17 de febrero de 1975-, pertenecía al Departamento de Inteligencia de la Armada de Talcahuano -Ancla II-, que concurrió a la ciudad de Lebu a buscar detenidos -por orden verbal del Almirante y Comandante de la II Zona Naval-, y los trasladó hasta la Base, entre los cuales se encontraba Jana Santibáñez; que dichos detenidos se encontraban bajo su cargo, que respecto de la señalada víctima, lo debió controlar varias veces, por presentar alteraciones, con infantes de marina, también bajo su dependencia; que Jana Santibáñez fue interrogado varias veces mientras estuvo detenido y que el 16 de febrero de 1975, en horas de la noche, ante los gritos del referido detenido, fue al lugar de su detención, junto a dos soldados de la armada, donde lo redujeron por la fuerza y lo llevaron hasta la carrocería de un camión cerrado que se encontraba estacionado en las cercanías, donde él lo amarró de las manos con una cuerda, haciéndole dos nudos ballestrinque y lo dejó solo, siendo encontrado en horas de la madrugada del día siguiente fallecido. Que antes de ser llevado al camión, el detenido y testigo presencial Torres Pastrana a fs. 204 dice que un guardia le pegó con la culata de su arma en la cara, y luego con la misma en los testículos, dando Elías Jana un suspiro muy largo y que se lo llevaron ya

muerto o inconsciente, golpes que se encuentran corroborados con el informe de autopsia, los dichos del médico legista que la practicó Sáez Puga y el protocolo de restos óseos de Edgardo Gaytán Ramírez. Que los otros dos soldados que acompañaban niegan haber golpeado a la víctima, quedando solo como responsable González Macaya, quien necesariamente, debió saber quién fue el que lo golpeó, porque él era el jefe de los otros dos, a no ser que él hubiera sido el autor material, convicción esta último que adquiere el Tribunal por la forma antes descrita en que se desarrollaron los hechos.

Que, de lo razonado, se concluye que Carlos Eliecer González Macaya tiene responsabilidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en la aplicación de torturas, cuyas lesiones le causaron la muerte a Manuel Elías Jana Santibáñez.

SEPTIMO: Que respecto del acusado Pedro Julio Bastidas Antibilo presta declaración con fecha 19 de febrero de 1975, en el expediente del Juzgado Naval de Talcahuano declara, marinero 2º FAZ. (Ch), registrada a fs. 13, quien expone que se encontraba trabajando en el Departamento A-2, el día domingo 16 del mesen curso, cuando aproximadamente a las 18.00horas, el Cabo Carlos González le llamó junto al Soldado Cabezas para que fueran a ayudar a calmar a un detenido que sufría un acceso de histeria. No sabía quién era el detenido y no lo había visto antes. Fueron al camarín y el Cabo González se dirigió a la cama del detenido, el cual al solo verlo se comenzó a calmar, conversaron un rato y el detenido terminó de calmarse. Ellos esperaron un poco retirados y una vez que el detenido se calmó, se fueron. Más tarde salieron con el Cabo González a cumplir una comisión a Concepción y regresaron como a las 20.30, a esa hora comenzaron a preparar el rancho y estaban comiendo cuando, como a las 21.30 horas, le parece que el Cabo González escuchó algo, ya que salió en dirección al camarín, lo vio pasar desde el lugar donde estaban comiendo. Al rato después, el Cabo González volvió a su oficina y siguió trabajando. Estuvo con el Soldado Cabezas viendo televisión hasta el término de la transmisión y después comenzaron a ordenar y limpiar para entregar la Guardia. Como a las 03.00 horas, sintieron unos gritos y de inmediato pensaron que se trataba del detenido; se dirigieron nuevamente al camarín, con GONZALEZ y CABEZAS, entraron y González fue a hablar con el detenido, le preguntó que le pasaba y él

le contestó que le habían violado y asesinado a su señora, que él lo había visto, el detenido se notaba muy agitado y estaba sentado en su cama con una camisa de fuerza rota puesta. No sabe quién le puso la camisa de fuerza, cuando lo vio por primera vez, ya la tenía. Como el detenido seguía agitado y no se calmaba, los demás detenidos se comenzaron a inquietar, ante esta situación el Cabo González le dijo que llevaran detenido a un camión cerrado que había afuera. Antes de sacar al detenido, y con el fin de calmarlo, González le había ofrecido acompañarlo a llamar por teléfono a su señora, a lo cual el detenido se negó, diciendo que si salía del camarín, lo iban a matar. Cuando el Cabo González les dijo que llevaran al detenido al camión, trataron de llevarlo caminando, pero fue imposible debido a que se resistió, de modo que lo tomaron de pies y manos y lo sacaron afuera del camarín, el detenido forcejeaba, pero no gritaba. Al momento de subirlo al camión, comenzó a gritar nuevamente, solo entonces supo como se llamaba, ya que gritaba:"Yo soy Elías JANA y me van a matar. Lo subieron al camión y González los mandó a buscar el colchón y las frazadas, quedándose él con Jana. Cuando volvieron, Jana estaba calmado, acostado en el piso del vehículo, dejaron las cosas y se retiraron, quedando el Cabo González con JANA. Dicho camión se encontraba ocasionalmente en el Departamento Ancla-2, y cree que pertenece al Centro de Abastecimiento (T) la carrocería es metálica y su interior se encontraba libre de cualquier clase de cosas, o sea, estaba vacío. Que no vio que se le ataran las manos; cuando junto con Cabezas se retiraron. González quedó solo con él. Unos diez minutos después, se acostaron. Horas después, cerca de las 08:00 de la mañana fueron con Cabezas a verlo para llevarle desayuno. Al abrir la puerta de la carrocería, le extrañó que el colchón estuviera vacío. Se subió y vio que JANA estaba arrodillado, de cara hacia la pared izquierda de la carrocería. Se acercó y comprobó que se había ahorcado con una piola que colgaba de una manilla que está pegada a la pared mencionada y a la altura del cuello del occiso; le tomó una mano y estaba tiesa y helada. Como no le cupo duda de que estaba muerto le ordenó a Cabezas que fuera a llamar a González. Cerraron de inmediato la puerta y se quedó al lado afuera del camión esperando a González. Indica que se encontraba de guardia el día domingo desde las08.00horas hasta las 08.00 del día siguiente lunes. No sabe cuándo trajeron al detenido ni si se le había interrogado o no; también ignoraba por qué estaba detenido. Le consta que se trataba de un hombre de una altura de 1,75 metros y macizo; en ningún momento hubo apremio físico ni de ninguna otra naturaleza.

A fs. 221 declara en la causa, ratificando su declaración de fs. 13 de la causa A-97 del Juzgado Naval de Talcahuano, ya que los hechos respecto del señor Jana ocurrieron tal como los relató. Que no golpearon a Jana y no recuerda que estuviera golpeado, no tenía sangre en sus ropas, pero si tuvieron que sacarlo a la fuerza, lo tomaron en andas y lo llevaron al camión donde lo subieron a la fuerza y le dejaron una colchoneta y frazada, cerrando el camión. Ignora de donde salió la piola con la cual se ahorcó, recuerda que a Jana no lo dejaron con las manos amarradas y recuerda que lo encontró hincado con una soga al cuello, las manos estaban como sujetando la soya, pero no lo recuerda bien, de inmediato cerró el camión y le dio cuenta a González, desligándose del asunto.

A fs. 1.033 presta nueva declaración, ratificando su declaración prestada a fs. 221, agregando nunca estuvo bajo el mando de González Macaya, ni militar ni administrativamente, como señaló a esa fecha era chofer de la Comandancia en Jefe y fue mandado circunstancialmente a hacer guardia, como chofer, a los detenidos que estaban bajo el mando de Ancla 2. González Macaya pertenecía a Ancla 2, a quien ubicaba y sabía que era el responsable administrativo de esa noche de los detenidos.

OCTAVO: Que a fs. 15 de la Causa Naval A-97 del Juzgado Naval de Talcahuano, presta declaración con fecha 19 de febrero de 1975, Hernán Alberto Cabeza Moreira, Soldado 1º IM. prestando servicio en la Comandancia en Jefe de la IIa Zona Naval, exponiendo que el día domingo 16 se encontraba de guardia en el Departamento Ancla 2, desde las 09.00 horas hasta las 09.00 del lunes, pero de su casa se había ido en comisión a Concepción, y había vuelto al A-2 aproximada mente a las 14.00 horas. Como a las 18.00 horas, mientras preparaba la once, fue llamado por Bastidas, que era otro Marinero que estaba de guardia, el que le pidió que lo acompañara el camarín a ver a un detenido, que se encontraba gritando desesperado. Fueron al camarín los dos, más el Cabo Carlos González y entonces vio por primera vez al detenido, éste se encontraba en cama, acostado, con camisa de fuerza y gritando que lo dejaran salir porque lo iban a matar. En esa oportunidad, cuando entraron el detenido se calmó y González conversó con él; cuando terminó de calmarse se fueron a tomar once y

González con Bastidas salieron en una comisión. Ellos regresaron como a las 21.00 horas y en ese lapso no sucedió nada anormal. Como a las 21.15 horas, el detenido comenzó a gritar nuevamente, y González que estaba en su oficina, salió a tranquilizarlo, logró calmarlo y regresó como a los diez minutos. Después de ese incidente, mientras veía televisión con Bastidas, como a las 23:00 horas, sintieron nuevamente los gritos del detenido y salieron los tres hacia el camarín. González, para calmarlo le dijo que si quería lo autorizaba para que hablara por teléfono con su esposa, ya que el detenido gritaba que su esposa estaba llamando de afuera con sus hijos, además decía que habían violado a su esposa y la habían asesinado. El detenido dijo que no iba a hablar por teléfono, porque si él salía de la puerta lo iban a matar. Los demás detenidos comenzaron a inquietarse y González les habló a todos. Finalmente el detenido se calmó y se retiraron, se fue a ver televisión con Bastidas. La transmisión de la televisión terminó como a las 02.00horas y entonces se puso a hacer orden y limpieza. Eran como las 03.00 horas cuando el detenido comenzó nuevamente a gritar, espontáneamente, los tres se dirigieron al camarín, pudieron apreciar que el detenido se encontraba semi- sentado en su cama y con la espalda apoyada en la pared, estaba gritando, lo mismo que gritaba anteriormente. González comenzó a hablar en general para que se calmaran y de pronto el detenido rompió una manga de la camisa de fuerza y escapó y al lado afuera de la puerta del camarín lo pudieron tomar entre los tres. No podía tomarlo una sola persona porque era alto y maceteado. En el momento en que arrancaba gritó "Yo soy Elías Jana; me están matando", en ese momento supo quién era el detenido. Una vez que lo tomaron, lo sacaron para dejarlo en un camión que estaba como a cuatro metros del camarín, se trataba de un camión cerrado del Centro de Abastecimiento, que se encontraba estacionado en el patio de la repartición. Al llegar al camión, el mismo terminó de sacarle los restos de la camisa de fuerza que tenía puesta. No sabe quién se la había puesto, pues cuando llegó estaba con ella. González subió con Jana al interior de la carrocería del vehículo y él con Bastidas, fueron a buscar una colchoneta y unas frazadas; al regresar, González le estaba hablando y el detenido se había calmado. Tenía las manos amarradas, aunque no recuerda si a la espalda o por adelante. González le pidió que se acostara, estando ya tranquilo Jana, se retiró y detrás de él lo hizo Bastidas, quedando González atrás, instantes después vio regresar a este último al

interior del Departamento. Como a las 03.35 horas, no sintiendo ningún ruido, se acostaron. Hace presente que González cuando le hablaba a Jana para calmarlo, le explicaba que tan pronto fuera posible, o sea dentro de unas horas más cuando llegara el personal, sería interrogado y que, según los antecedentes que se recogieran podría quedar en libertad. Como a las 07.40 horas aproximadamente, se levantaron y fueron a ver al detenido, encontrándose con González quien iba saliendo de la repartición. Al llegar al vehículo, Bastidas abrió una de las puertas de la carrocería del camión y de inmediato se dio cuenta que la cama estaba vacía y las ropas revueltas. Asomó la cabeza mientras Bastidas abría la otra puerta y vio que Jana estaba como en cuclillas, vuelto hacia la pared de la carrocería y con la cara medio apoyada en la misma, colgando por el cuello de la cuerda con que se le habían amarrado las manos, la que estaba atada por un extremo a una especie de manilla que existe en la pared de la mencionada carrocería, la manilla quedaba más o menos a la altura de la cabeza del detenido y distante unos cien centímetros de la puerta; todo esto en el lado izquierdo de la carrocería. Mientras su compañero subía a ella, fue corriendo a avisar a González, llamando a la Puerta de Leones para que detuvieran su vehículo. No volvió más al vehículo, pero pudo observar desde el lugar donde llamaba por teléfono que Bastidas se bajaba y cerraba las puertas. No tiene ningún antecedente sobre los motivos de la detención de Jana ni de la fecha en que fue detenido. Después se retiró de la repartición, pues estaba con feriado, no habiendo recogido otras informaciones al respecto.

A fs. 314 presta declaración judicial Hernán Alberto Cabeza Moreira, manifestando que, Ingresó a la Armada de Chile en 1970, al hacer el Servicio Militar. Para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba en la Base Naval de Talcahuano, como Infante de Marina en el fuerte Borgoño y aproximadamente en marzo de 1974 fue trasladado al sector del gimnasio de la Base Naval, para efectuar guardia, cree que ese era el sector denominado Ancla 2, donde se mantenían detenidos. Estuvo en Talcahuano hasta marzo de 1975, cuando fue trasladado a Valparaíso a efectuar un curso, propio de su carrera militar. Hace presente que en el año 1978, mientras viajaba en un jeep militar, en Con Con, sufrió un grave accidente automovilístico que lo dejó inconsciente y a raíz del cual sufrió importantes consecuencia, como pérdida de memoria y finalmente

conllevó a su retiro de la Armada en el año 1972 aproximadamente. Recuerda que González interrogaba a los detenidos en el gimnasio o en las piezas donde estaban, indica que él no interrogó a nadie, nunca supo porque las personas estaban detenidas, su labor era hacer guardia. Indica que vio varias veces a González llevarse a personas para interrogarlos y supone que los golpeaba, ya que no sabe de qué otra manera los podía interrogar. Recuerda además, que estando de guardia, en febrero de 1975, había una persona alta, maceteada, de unos 40 años aproximadamente, detenido que gritaba groserías, pedía que lo dejaran salir, se sacaba las vendas y ocasionaba mucho desorden, esta persona estaba sola en una celda, viendo a lo menos en una oportunidad que González lo sacó de donde estaba y lo interrogó, no recuerda si lo golpeó, no podría ni negarlo ni afirmarlo, nunca supo el apellido de esta persona. Recuerda que estando detenida esta persona en unos camarines y el estando de guardia a unos 50 metros, fue llamado por González quien ya estaba en el lugar con el marinero Bastidas, para calmar al detenido, el cual, según lo informado por González, se había cortado las muñecas con un plato de la Armada, con el cual se le había dado comida. Incluso había escrito el mismo detenido en la pared algo así como "muerte y libertad" con su sangre. Estaba amarrada y la escritura era gruesa, la persona no se veía golpeada por lo menos en su cara, aunque ignora si su cuerpo había sido golpeado, ya que estaba vestido, en todo caso estaba consciente. González que ordenaba y quien tenía el mando, les ordenó trasladar a ésta persona a un camión y según dijo que era para llevarlo al Hospital, fue trasladado sin estar amarrado, lo llevaron a pulso, unos sujetaban sus manos y otros los pies, recuerda que lo subieron al camión en el cual habían unas colchonetas, ésta persona no iba amarrada, ya que se notaba que no tenía fuerza, había mucha sangre en el sitio donde él había escrito con sus manos. Recuerda además, que descendió del camión, el detenido quedó arriba de una colchoneta y González cree que en compañía de Bastidas, salieron del lugar con el camión, recuerda claramente que González dijo que lo llevarían al Hospital, González conducía el camión y está casi seguro que lo acompañaba Bastidas, aunque pudo haber salido solo González, en todo caso él no los acompañó ya que se retiró a dormir, estos hechos ocurrieron en horas de la madrugada. Al otro día, recuerda que González le avisó que el detenido estaba muerto en el camión y que lo fuera a ver, concurrió al camión que no estaba cerrado y recuerda haber visto a esta persona colgando de cuclillas, muerto por asfixia. González le dijo

que estaba muerto nada más. Agrega que no recuerda haber prestado declaración sobre estos hechos en algún Tribunal o Fiscalía. Leída que le fue la declaración que rola a fs. 15 de la causa rol A-97 del Juzgado Naval de Talcahuano, señala que no recuerda haber prestado esa declaración ni haber narrado tales hechos, y que la firma que rola a fs. 14 vta., puede haber sido suya, aunque no está seguro.

NOVENO: Que, como se observa de las declaraciones precedentes, los encartados Bastidas Antibilo y Cabeza Moreira niegan su participación en el ilícito investigado. En efecto, si bien reconocen que la noche en que redujeron a Jana Macaya y lo trasladaron al camión, especifican que estaban bajo las órdenes de González Macaya y sólo se limitaron a tomar por la fuerza al detenido, pero no le causaron tormentos o apremios.

DÉCIMO: Que para sostener la acusación de autoría de los referidos imputados, existen en el proceso sólo los testimonios, ya referidos, de Luis Enrique Peebles Skarnic a fs. 53 y 1042 y diligencia de reconstitución de escena de fs. 443, indicando que no puede identificar a los autores de los golpes; Juan Antonio Venegas Retamal a fs. 172 y reconstitución de escena cuya acta rola a fs. 443, expresando que le consta que a Jana lo golpearon a culatazos por los guardias, que eran tres o cuatro, porque éste se sacaba la venda y se iba contra ellos, lo que hacían todos los días mientras estuvo detenido, pero que no puede identificar quienes lo golpeaban; testimonio de José Agustín Torres Lagos a fs. 173, que también estuvo detenido junto a Jana en la Base Naval y recuerda que a éste, que reclamaba mucho, lo calmaban a golpes, lo castigaban y sintió que en las tres noches consecutivas hacían lo mismo, pero que no puede identificar a los autores de estos golpes porque se encontraba con la vista permanentemente vendada; dichos de Carlos Yanaco Melita a fs. 192 vta, y en diligencia de reconstitución de escena de fs. 443, quien también estuvo detenido en la Base Naval junto a Jana, y que éste permaneció unos tres días y en ese periodo recuerda que le pegaron harto, parece que terminó por aburrir a los guardias porque un día lo sacaron y no se supo más de él, pero que no puede identificar a los agresores; Rubén Rebolledo Hualquilen a fs. 193 y en diligencia de reconstitución de escena de fs. 443, manifestando que fue compañero de detención con Jana, quien, mientras estuvo detenido, reclamaba por unos documentos y allí le pegaron, se imagina que le dieron culatazos, recuerda que un día se despertó y tiró a arrancar, esto

todo lo escuchó, pero que no puede identificar a las personas que le pegaban porque estaba con los ojos vendados y finalmente Rosamel Antonio Torres Pastrana a fs. 204, compañero de celda con Jana mientras éste estuvo detenido en la Base Naval y le consta que el guardia le pegó con la culata de su arma en la cara y acto seguido bajo el arma y le dio un segundo golpe con la misma a la altura del abdomen o de los testículos, un golpe muy fuerte y seco. Elías dio un suspiro muy largo, fue lo último que escuchó de él, hasta que vio que lo arrastraron y se lo llevaron sin zapatos, no tiene duda que iba en muy malas condiciones, sino iba ya muerto o inconsciente, no supieron nada más de él.

UNDÉCIMO: Que, nadie puede ser condenado por delito o cuasidelito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, a través de los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al procesado una participación culpable o culposa y pena por la ley.

**DUODÉCIMO:** Que, la circunstancia que a los inculpados Bastidas Antibilo y Cabeza Moreira hayan sido sometidos a proceso y luego acusados, no obsta a que sean absueltos, ya que para dictar un fallo condenatorio se requiere convicción de la participación culpable que les hubiera cabido a los acusados en la comisión del hecho punible, lo que no se ha logrado en este caso.

Que así las cosas, por no existir elementos de juicio inculpatorios, se absolverá a los referidos imputados de la acusación judicial y no se acogerá la particular y adhesión respectiva, que los suponía autores del delito contemplado en el artículo 150 N° 1, incisos primero y segundo del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto de la acusación particular por el delito de secuestro simple en contra de González Macaya, también será desestimada, por cuanto los hechos que se acreditaron en el proceso y que da cuenta el motivo segundo de esta sentencia, no configuran los elementos del tipo referido en el artículo 141 inciso 1º del Código Penal, esto es, que el referido agente, por sí, hubiere encerrado o detenido sin derecho a la víctima, privándolo de libertad, pues este lo hizo, bien o mal, en cumplimiento de una orden superior, y lo entregó bajo custodia de la Armada de Chile.

Respecto de la imputación de autor en el delito de aplicación de tormentos o apremios ilegítimos con resultado de muerte, contemplado en el

l

artículo 150 N° 1 inciso 2° del Código Penal, se acogerá esta acusación particular, en la forma que se ha reflexionado en los considerandos precedentes.

DÉCIMO CUARTO: Que a fs. 1.668, la abogada doña María Filipa Méndez Arroyo, por su representado Pedro Bastidas Antibilo, contesta la acusación fiscal, acusación particular y las adhesiones a la acusación, solicitando: a) La absolución de su representando, en su defecto se aplique el mínimo de la pena establecida por la Ley. b) circunstancias atenuantes y minorantes de responsabilidad penal. Media prescripción o prescripción gradual. La atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. La atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. Minorante de responsabilidad contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente, solicita que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por estimar que en la especie se cumplen todos los requisitos que hacen procedente dicho cumplimiento alternativo.

Que a fs. 1.681, el abogado don Miguel Ángel Figueroa, por su representado Hernán Cabeza Moreira, contesta la acusación fiscal, acusación particular y las adhesiones a la acusación, solicitando: La absolución de su representado, por no encontrarse acreditada su participación criminal. En su defecto aplicarle la mínima pena establecida por la Ley. Circunstancias atenuantes y minorantes de responsabilidad penal. Media prescripción o prescripción gradual. La atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. La atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. Minorante de responsabilidad contemplada en el artículo 214 del Código Penal. Minorante de responsabilidad contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente, solicita que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por estimar que en la especie se cumplen todos los requisitos que hacen procedente dicho cumplimiento alternativo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que atendido lo reflexionado en el motivo duodécimo, es innecesario referirse a las otras peticiones formuladas por las defensas de Bastidas Antibilo y Cabeza Moreira.

**DÉCIMO SEXTO:** Que a fs. 1705, el abogado Renato Fuentealba Macaya por su representado Carlos González Macaya, alega lo siguiente: Opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio contesta la acusación fiscal, solicitando la absolución

como autor del delito de homicidio simple; en subsidio, que se recalifique el hecho como homicidio preterintencional; en subsidio, se acojan las atenuantes 6 y 9 del artículo 11 y la media prescripción del 103, ambos del Código Penal; en subsidio aún, para el caso que sólo se acoja la del Nº 6 del artículo 11, que ésta se estime como muy calificada; en cuanto a la acusación particular, alega la falta de legitimación activa; en subsidio, se rechace por alterar los presupuestos por los cuales se acusó a su representado; en subsidio, que sea absuelto; y en subsidio, que se le conceda alguno de los beneficios de la ley N° 18.216.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que respecto de las alegaciones de la amnistía y la prescripción de la acción penal, como excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio de fondo, opuesta por el apoderado de González Macaya, no serán acogidas, por cuanto, los tratados internacionales vigentes que resguardan los derechos humanos esenciales, prevalecen por sobre las legislaciones nacionales y que tienen rango constitucional, como expresamente lo señala el artículo 5°, inciso segundo de la Constitución de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita por Chile.

Los hechos acreditados en esta causa, que fueron cometidos por agentes del Estado en contra de personas civiles, constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados y son imprescriptibles, además, conforme a los principios consuetudinarios de derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile.

En efecto, no existiendo en el proceso antecedente alguno que hubiera justificado ni aún la detención del ofendido, menos la aplicación de torturas y tan graves que le produjeron la muerte, sin juicio ni defensa previa, no cabe duda que se está en presencia de un delito de naturaleza especial, distinto del delito común, y se ajusta a lo que se ha considerado como un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida de una población civil, por razones de carácter político o social, con participación del Poder Político e intervención de Agentes del Estado y en total indefensión tanto física como jurídica, amparados por la fuerza de las armas, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de un "delito de lesa humanidad", concepto que, con el transcurso del tiempo, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario, es

decir, a principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales propios del tema. Estos delitos configuran conductas lesivas que por su gravedad, se entienden prohibidas en términos absolutos, configurando normas imperativas o iuscogens y, por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, integrando normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.--

Que, la actual jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema es reiterativa en sostener "Que tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley Nº 20.357 del año 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales hoy es conteste en reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998." Luego se agrega, que "Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos." Considerando séptimo, sentencia de 18 de mayo de 2016, dictada en autos rol 14.283-2016.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que tampoco se accederá a la petición de absolución que formulan la defensa del acusado Gonzáles Macaya, por cuanto, como se expresó en los fundamentos precedentes, se encuentra acreditado el delito contemplado en el artículo 150 nº 1, inciso segundo del Código Penal y su de autor material en el mismo, resultando innecesario un mayor análisis al efecto.

DÉCIMO NOVENO: Que, no se accederá a recalificar los hechos como homicidio preterintencional, como lo prefiere la defensa de González Macaya, por cuanto no se dan los supuestos legales para ello, de dolo de lesiones y culpa en la muerte que exige la doctrina para su configuración, toda vez que, como se ha reiterado en el curso de este fallo, los hechos encuadran en la figura del delito de aplicación de torturas o rigor excesivo con resultado de muerte.

VIGESIMO: Que, efectivamente, favorece a los encausados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 № 6, del Código Penal, esto es, "Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable", invocada por las defensa de González Macaya, la que se tendrá por legalmente acreditada con el sólo mérito de sus extractos de filiación y antecedentes, agregados a fojas 896 vta. y las declaraciones de Héctor Sebastián Fuentes Barriga a fs. 1.757 y Carlos Benito Macaya Jaque a fs. 1796, fundamentalmente sobre su vida familiar, pero ésta no se calificará como lo pide la defensa, porque los documentos acompañados de fs. 1.775 a fs. 1.792, respecto de artículos y dos libros escritos por el encausado, no son suficientes para estimar que su comportamiento social sobresale respecto del ciudadano medio, puesto que no tienen la envergadura que aconseje razonablemente acceder a lo pedido. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha razonado que "los antecedentes que le dan sustento, son insuficientes para estimarla como muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo (...)".

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, se rechazará la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 № 9, del Código Penal, invocada por la defensa de loa tres encausados, esto es, "Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos", porque no existen en el proceso antecedentes de ninguna naturaleza que permitan tenerla por legalmente configurada y permitir su concesión, teniendo en consideración, además, que el sentenciado niega su responsabilidad criminal en los hechos investigados.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, asimismo, se rechazará la aplicación de la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena, contemplada por el artículo 103 del Código Penal, solicitada por la defensa de los acusados, fundado lo anterior en iguales argumentaciones y razonamientos que los expuestos en esta sentencia a propósito de las alegaciones de prescripción que respecto de la acción penal. En efecto, la institución de la prescripción, en general, persigue la finalidad de otorgar certeza jurídica y paz social, a los crímenes, simples delitos y faltas reglados por el artículo 94 del Código del ramo, por el sólo transcurso del tiempo, configurando una causal de extinción de la responsabilidad, cumpliéndose, además, los restantes requisitos contenidos en las normas que siguen a la antes citada.

No obstante, respecto de un delito de lesa humanidad, por su naturaleza imprescriptible, fundándose la figura de la media prescripción y/o prescripción gradual en idéntico elemento de la esencia, esto es, en el transcurso de un determinado lapso de tiempo, y habiéndose rechazado la prescripción de la acción penal ejercida en la presente causa, deberá del mismo modo desestimarse la aplicación de la figura contemplada por el artículo 103, del Código Penal. De contrario, resultaría incomprensible que, si el elemento transcurso del tiempo resultara útil y eficaz para la concesión de la figura de la media prescripción o prescripción gradual, no sirva también para declarar la prescripción de la acción penal. Entonces, en un razonamiento coherente y de respeto de los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigente y el derecho humanitario internacional, que obliga a los órganos del Estado a cumplir de buena fe, de manera que, calificado un delito como de lesa humanidad, resulta

imprescriptible tanto la acción penal como le media prescripción, por cuanto ambas tienen el mismo fundamento, cual es el transcurso del tiempo.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos investigados en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

De igual manera, la Excma. Corte Suprema, en la sentencia ya señalada, en su motivo décimo, ha señalado, en lo pertinente, que "por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta clase de delitos alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como los de la especie.".

VIGÉSIMO TERCERO: Que respecto de a falta de legitimación activa de la acusación particular del Programa de Derechos Humanos, cabe tener presente que el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal establece que si en el sumario hubieren obrado querellantes o actores civiles, que no se hubieren desistido, el juez les dará traslado de la acusación por el término fatal y común de diez días, que se aumentará en un día por cada doscientas fojas de que consten los autos, no pudiendo exceder de veinte días. Dentro de este plazo, el querellante podrá adherir a la acusación de oficio o presentar otra por su parte y deducir las acciones civiles que le correspondan. Que, de lo normado por el precepto antes citado se colige, a juicio de este sentenciador, que el Programa de Continuación Ley 19.123, atendida su calidad de querellante, conforme a su

presentación de fs. 972, está facultado para formular acusación particular, por lo que será desestimada la objeción formulada por la parte del acusado González Macaya.

De igual manera, atendida su calidad de querellante, puede acusar por un delito distinto al contenido en la acusación judicial, por los que también será rechazada su petición subsidiaria, sin perjuicio de lo que se dirá respecto de los delitos por los cuales acusa el querellante.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a la concesión de alguno de los beneficios previstos por la Ley № 18.216, por cumplir los requisitos indicados en el artículo 15 de la ley 18.216, con el extracto de filiación de fs. 896 vta., sin anotaciones prontuariales pretéritas, el informe presentencial de fs. 1.471, se le concederá la libertad vigilada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a efectos de determinar el quantum de la pena, se tendrá presente lo siguiente:

Que, el delito de aplicación de tormentos o rigor innecesario con resultado de muerte tiene pena de presidio menor en su grado máximo, pero al favorecer una atenuante sin perjudicarle agravante, no puede ser sancionado en su parte superior.

## EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VIGÉSIMO SEXTO: Que en el primer otrosí del referido libelo de fs. 1.604, el abogado Nelson González Bustos, por los querellantes Elías Nissim Jana Torres, Yasna Laura Jana Torres, Daniel Elías Jana Torres, Virna Beatriz Jana Torres, Luz María Jana Ortiz y Laura Torres López interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado y en contra de los acusados, Carlos Eliecer González Macaya, Pedro Julio Bastidas Antibilo y Hernán Alberto Cabeza Moreira con el objeto que sean condenados solidariamente al pago de las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del secuestro, aplicación de tormentos o apremios ilegítimos y homicidio de don Manuel Elías Jana Santibáñez, ascendente a la suma de \$200.000.000, doscientos millones de pesos para la cónyuge y \$150.000.000, ciento cincuenta millones de pesos para cada uno de los hijos.

Sostienen, Elías Jana Torres, que cuando asesinaron a su padre tenía ocho años y de la noche a la mañana cambio el mundo para él y su familia, puesto que las personas lo miraban en forma diferente y en el colegio nadie se juntaba con él, como si su familia fuera la peor lacra y creció sintiendo el rechazo de quienes lo rodeaban en Cañete, situación que fue muy dura e incluso cuando ya era mayor, lo tomaron detenido por sospecha dos carabineros y cuando fue llamado al servicio militar, un uniformado le dijo "tu Elías Jana te mandas a cambiar desgraciado por comunista". Agrega, que mientras vivía con su padre tenía un muy buen pasar y todas las comodidades que él le prodigaba.

A su turno Laura Torres López, señala que se casó muy joven con Manuel Elías y tuvieron cuatro hijos, con los cuales vivieron muy felices hasta que su marido fue asesinado, quedándose sola con sus hijos muy pequeños.

Respecto de Luz María Jana Ortiz, indica que para el golpe militar su padre fue detenido y trasladado a distintos centros de detención, logrando salir en libertad y comentándole las graves torturas físicas y psicológicas que recibió, siendo amenazado que matarían a toda su familia, sino contaba cosas relacionadas con su partido, como hija mayor fue una constante de dolor y miedo que supusieran que ella manejaba información y participación en asuntos políticos, para ese entonces se encontraba casada y embarazada de su tercer hijo. Después del asesinato de su padre, todo fue muy difícil para su familia, el dolor, la pena, no poder investigar las causas de este asesinato y exigir justicia por el miedo y temor a que dañaran a su familia, además, que su marido fue despedido de su trabajo, cerrándosele las puertas para un desarrollo laboral y familiar.

En cuanto a Virna Jana Torres, dice que tenía la edad de cuatro años, cuando ocurrieron los hechos, manteniendo el recuerdo de la última vez que vio a su padre en un viaje a Lebu, regresando a Cañete sin él. Desde ese entonces sus vidas cambiaron, creciendo con el vació de no tener un padre y ya en la adolescencia al comprender la situación vuelven los sentimientos escondidos en el subconsciente, de pena, rabia, desolación e injusticia, enfermándose con una depresión severa, pasando casi dos años, con tratamiento psiquiátrico y psicológico.

Por su parte Jasna Jana Torres, refiere que tenía entre cinco a seis años cuando murió su padre, su niñez estuvo marcada de una mezcla de confusión,

rabia, incredulidad, en esta etapa no entendía lo que ocurría, sus vidas habían cambiado, veía a su madre, llorando, vestida de negro y muy delgada, su casa, era una casa triste, e incluso en el colegio paso por episodios que no lograba entender, recordando a una niña que se le acercó y le dijo, "tu padre era comunista y los comunistas son malos y matan gente, por eso lo mataron", quedando muy impactada. Con el paso del tiempo se dio cuenta que habían otras familias en su misma situación y ya de adulta se atrevió a preguntar a su madre que había ocurrido en realidad. Luego vino una etapa que describe como terrible, cuando conocieron quienes habían participado en la muerte de su padre y la forma de esta, fue en la época en que interpusieron la querella, cayendo en depresión, pasando por emociones contradictorias buscando la verdad, la que tampoco quería escuchar, ya que sentía el dolor en el cuerpo, en el alma y la impotencia de no haber podido hacer nada.

Por último Daniel Jana Santibáñez, señala que creció y vivió con miedo con una sensación de rechazo de las personas, con inseguridades y cuestionamientos internos, no sabía por qué a él y a su familia le sucedía esto. Ya en la adolescencia comprendió los hechos y supo los pasos que debía seguir, sin embargo no se atrevió por miedo, e inseguridad que siempre le persiguió, sin tener apoyo y lamentando la falta que le hizo su padre.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fs. 1.629 el abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, don Georgy Schubert Studer, contesta la demanda civil, interponiendo la excepción de pago he improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes. Alegó, además, la excepción de prescripción extintiva. En subsidio reclama que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Finalmente señala que es improcedente el pago con los reajustes e intereses solicitados.

Expresa, que el Estado ha indemnizado a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de la siguiente manera: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, c) Reparaciones simbólicas, las que no han buscado otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial

de las víctimas; afirma la defensa que, las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, han significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2013, el pago de una suma total de \$ 553.912.301.727.- a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos y desahucios (bono compensatorio); sostiene la defensa que, en cuanto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos la Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas derechos tales como que todos los familiares del causante tendrán derecho a recibir del manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, beneficios agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos beneficiarios tienen derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan; y que, luego, los hijos de los causantes, que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tienen derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento; destaca la defensa, en cuanto a las reparaciones simbólicas, la ejecución de diversas obras, tales como, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; agrega la defensa que, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños a las víctimas, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente; en consecuencia, alega la defensa, estando la acción ejercida en estos autos basada en los mismos hechos, y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, y al tenor de los documentos oficiales que ratificarán la percepción de los referidos beneficios, es que opone la excepción de pago, por haber sido ya indemnizada la demandante.-

Opone luego la excepción de prescripción de 4 años, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que, según lo expuesto en la demanda, el hecho en que deriva la obligación del Estado con la detención de la víctima ocurrida el 17 de febrero de 1975, de modo que, aún entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia o, aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 04 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 15 de octubre de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332, del Código Civil; en subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando, además, que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia. Acompaña varios fallos de los tribunales superiores de justicia en tal sentido.

En subsidio de sus alegaciones anteriores, sostiene el Fisco que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que el monto de esta indemnización nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida, haciendo presente la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, los que sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y su representado incurra en mora.-

A fs. 1.668, la abogada, doña María Filipa Méndez Arroyo, por su representado Pedro Bastidas Antibilo, contestando la demanda civil, solicita sea rechazada, por no existir participación de su representado en los hechos que constituyen el ilícito del que se le acusa y que son también de fundamento para la demanda civil. Asimismo, alega excepción de prescripción extintiva.

A fs. 1.681, el abogado, don Miguel Ángel Figueroa, por su representado Hernán Cabeza Moreira, contesta la demanda civil, solicitando sea rechazada, por no existir participación de su representado en los hechos que constituyen el ilícito del que se le acusa y que son también de fundamento para la demanda civil. Alega excepción de prescripción extintiva.

A fs. 1705, el abogado Renato Fuentealba Macaya por su representado Carlos González Macaya, pide su rechazo, por las excepciones de previo y especial pronunciamiento; en subsidio, por no existir un hecho ilícito atribuible a su representado; en subsidio, que la acción esta prescrita; en subsidio, que se reduzca a una suma racional.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que respecto de las alegaciones formuladas por la defensa de Bastidas Antibilo y Cabeza Moreira se acogerá el rechazo de la demanda civil, por cuanto, como se ha reflexionado respecto de la acción penal, tampoco tienen responsabilidad civil, al no haberse acreditado participación en la comisión de las lesiones que le causaron la muerte a la víctima Jana Santibáñez.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, habiéndose acreditado en el proceso la responsabilidad penal del encausado González Macaya en el delito de aplicación de tormentos que le causaron la muerte a Jana Santibáñez, ostentando éstos, a la fecha de ocurrencia de los hechos, la calidad de funcionario público, miembro activo de la Armada de Chile y habiendo actuado u obrado en dicha condición o calidad, corresponde establecer la responsabilidad civil que de tales hechos se ha derivado para el Estado de Chile, en los términos que se indicarán.

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto a la reparaciones o indemnizaciones que la defensa invoca como ya satisfechas para con los demandantes, y que sustentarían la excepción de pago alegada por dicha parte y por la concesión o asignación de otros nuevos derechos o beneficios, tales como prestaciones gratuitas de salud, a través del denominado programa PRAIS, así como gratuidad en el ámbito de la educación superior, cabe señalar, que no obstante constar en

autos, del documento agregado a fojas 1.697, emanado del Instituto de Previsión Social, que la demandante, Laura Torres López, en su calidad de cónyuge del causante Ley № 19.123, percibió la suma total de \$ 61.627.571; y los hijos Yasna Jana Torres \$ 10.318.772, Daniel Elías \$ 10.389616; Virna \$10.343072; correspondientes a beneficios pagados hasta el 31 de octubre de 2015, por concepto de pensión de reparación, bonificación compensatoria, y aguinaldos, ello no obsta a reclamar la indemnización del daño moral sufrido, porque este, por su naturaleza, su reparación o indemnización debe ser íntegra, completa y suficiente, y que su regulación compete al juez que conoce del asunto, razones todas por las cuales se rechazará la pretensión de la defensa del Fisco de Chile en esta materia.-

La Excma. Corte Suprema ha considerado que "tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata en consecuencia de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado -voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4º de la ley Nº 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales.".

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción civil intentada en autos, fundada en lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y a la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2525, en relación con el artículo 2514, ambos del Código

Civil, planteada subsidiariamente por la defensa, serán éstas rechazadas, por estimarse que los términos de la responsabilidad extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años, invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, tratándose de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y, además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente, tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta considerando que la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad no puede comprender tan solo su aspecto penal, sino que debe incluir también su aspecto civil para lograr la debida coherencia del ordenamiento jurídico. De lo contrario, se estaría argumentando que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho y, al mismo tiempo, nos estaríamos ocupando de la responsabilidad civil que nace de dichos hechos desde disposiciones válidas para el derecho privado.

La Excma. Corte Suprema ha señalado, en la sentencia antes indicada, que "Al respecto, cabe considerar que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de "lesa humanidad", calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. Así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la

voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra el Estado de Chile. A resultas de lo explicado, no era aplicable la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción no es propio a la naturaleza de los hechos indagados en este proceso y que, como ya se adelantó, corresponden a un delito de lesa humanidad, por lo que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco. Se trata de delitos cometidos por funcionarios del Estado, en el ejercicio de su función pública, en que éstos, durante un período de extrema anormalidad institucional representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado" (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". El artículo 6° de la

misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6º enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". De este modo, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile. ".

TRIGESIMO SEGUNDO: Que para acreditar el daño moral, los demandantes rindieron la testimonial de Claudina del Tránsito Caamaño Saldivia, Juvenal Alberto Ortiz Ibáñez, los que en síntesis expresaron que les consta que don Manuel Elías Jana Santibáñez estuvo detenido y falleció en la Base Naval, a raíz de lo cual su cónyuge e hijos debieron subsistir con el dolor y la estigmatización de que su marido y padre, respectivamente había fallecido como contrario al gobierno de la época, además tenía miedo a las policías, y para solventar los gastos de la familia debieron vender sus bienes, como dan cuenta los documentos de fs. 1758 a 1765 de los bienes quedados al deceso del jefe del hogar y algunos de los cuales fueron vendidos. También acompañaron informe del PRAIS de los seis demandantes, el que señala que "según la información recibida en la lectura de testimonios entregados en el programa PRAIS y en otras entidades, además de la entrevista individual realizada, es que podemos decir que, existe una condición biopsicosocial que denota un daño global de la salud que afecta parcialmente la salud mental del beneficiario. Se trata de manifestaciones focales que comprometen ámbitos específicos del psiquismo y de ciertos aspectos de su contexto psicosocial.".

De estos antecedentes y por la gravedad de los hechos acreditados en esta causa, relativos a la tortura y muerte de la víctima de autos, a la época de los hechos cónyuge de la primera y padre de los demás, a manos de un funcionario de la Armada de Chile, mientras se encontraba detenido y bajo custodia de dicha institución, sin juicio ni derecho a defensa previos de ninguna naturaleza, es posible dar por establecido que la cónyuge y los hijos de la víctima, demandantes de autos, han debido soportar no sólo el recuerdo permanente de la muerte en tan trágicas circunstancias en que se produjo su deceso, experimentando el natural dolor, angustia y menoscabo moral inequívocamente generado por tales circunstancias.-

En consecuencia, lo antes expuesto y razonado, permite a este sentenciador considerar que los actores deben ser reparados en el daño moral que se le ha causado, por lo que deberá acogerse la demanda civil de indemnización de perjuicios contenida en el primer otrosí de fojas 1.604 y siguientes, en tanto se condena al Fisco de Chile a pagar, solidariamente, a la demandante de autos Laura Torres López, la suma de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos), y a Elías Nissim, Daniel Elías, Virna Beatriz y Yasna, todos Jana Torres y Luz María Jana Ortiz, a cada uno, la suma de \$ 80.000.000, (ochenta millones de pesos) sumas que deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, y con más los intereses que se generen desde que la demandada se constituya en mora, con costas.-

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, por encontrarse acreditada la responsabilidad penal que a Carlos Eliecer González Macaya le ha cabido en las torturas y muerte de Jana Santibáñez, y respecto de la cual se funda la responsabilidad civil, por haber participado con dolo en la comisión del ilícito, se acogerá la demanda civil deducida en su contra, por las mismas razones y montos ya especificados, debiendo responder a su pago en forma solidaria con el Fisco de Chile.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 50, 68, y 391 № 1, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de

Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes, del Código Civil; y Ley № 18.216, se declara:

## EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- Que se rechaza la petición del querellante particular Patricio Robles Contreras por el Programa Continuación Ley 19.123, a fs. 1592, de condenar a Carlos Eliecer González Macaya como autor del delito de secuestro simple, sin costas.

II.- Que se desestiman las peticiones del abogado don Renato Fuentealba Macaya por don Carlos Eliecer González Macaya a fs. 1705, en cuanto pidió la aplicación de la amnistía y la prescripción de la acción penal, tanto como de previo y especial pronunciamiento, como de fondo; la de recalificación de los hechos como homicidio preterintencional; el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal; la de estimar como muy calificada la de irreprochable conducta anterior; la media prescripción del artículo 103 del antes citado Código; y la falta de legitimación activa del acusador particular, Programa de Continuación de la Ley 19.123, sin costas.

En cuanto a la petición de absolución por el delito de homicidio se estará a la recalificación de los hechos por el de aplicación de tormentos a la víctima con resultado de muerte contemplado en el artículo 150 Nº 1 inciso 2 del Código Penal, indicado en el motivo cuarto de esta sentencia, sin costas.

III.- Que, se absuelve de la acusación judicial de fs. 1586, acusación particular de fs. 1592 y adhesiones de los querellantes de fs. 1602 y en lo principal de fs. 1604, a los sentenciados, Pedro Julio Bastidas Antibilo y Hernán Alberto Cabeza Moreira, ya individualizado en lo expositivo de esta sentencia, de los cargos formulados en su contra en calidad de autor del delito de aplicación de tormentos o apremios ilegítimos cometidos en perjuicios de Manuel Elías Jana Santibáñez, perpetrado en Talcahuano el día 17 de febrero de 1975, previsto y sancionado por el artículo 150 A Nº 1 del Código Penal, sin costas.

IV.- Que, se condena al sentenciado Carlos Eliecer González Macaya, ya individualizados en la parte expositiva del presente fallo, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos como autor del delito de aplicación de tormentos o

apremios ilegítimos con resultado de muerte, cometidos en perjuicios de Manuel Elías Jana Santibáñez, perpetrado en Santiago el día 17 de febrero de 1975, previsto y sancionado por el artículo 150 A Nº 1, inciso segundo, del Código Penal, con costas.

Que, concurriendo en la especie los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley № 18.216, se declara que se le concede al sentenciado Carlos Eliecer González Macaya la medida alternativa de libertad vigilada, debiendo quedar sujeto a la vigilancia y orientación permanente de un delegado de la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el lapso de cinco años y a cumplir con las demás exigencias establecidas en el artículo 17 de la citada Ley.

Para el caso que el sentenciado González Macaya tuviere que cumplir la pena de presidio impuesta, se le contará desde que sea habido o se presente al juicio, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad desde el 11 de abril de 2007 (fs. 340), hasta el 03 de mayo de 2007 (fs. 372) y del 20 de noviembre de 2008 (fs. 748-767), hasta el 25 de noviembre de 2008 (fs. 789 vta.).-

## EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

V.- Que se rechaza las alegaciones del demandado Fisco de Chile formuladas a fs. 1629, excepciones de pago, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes, prescripción extintiva; el rechazo de la demanda y en su caso —para el caso que sea rebajada o condenado a indemnizar-, el pago de reajustes e intereses, sin costas.

VI.- Que, asimismo, se rechaza las excepciones opuestas por la parte de don Carlos Eliecer González Macaya a fs. 1705, en cuanto pide el rechazo de la demanda por aplicación de las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción, por no existir hecho ilícito atribuible a su parte y porque la acción está prescrita, sin costas.

VII.- Que se rechaza la demanda interpuesta en el primer otrosí del escrito de fs. 1604 y siguientes en contra de Pedro Julio Bastidas Antibilo y Hernán Alberto Cabeza Moreira, sin costas.

VIII.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 1604 en tanto se condena al Fisco de Chile y a Carlos Eliecer González Macaya a pagar, solidariamente, a los demandantes de autos Laura Torres López, la suma de \$120.000.000.- (ciento

veinte millones de pesos), y a Elías Nissim, Daniel Elías, Virna Beatriz y Yasna, todos Jana Torres y Luz María Jana Ortiz, a cada uno, la suma de \$ 80.000.000, (ochenta millones de pesos) sumas que deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, y con más los intereses que se generen desde que la demandada se constituya en mora, con costas.-

Cítese a los sentenciados de autos, a primera audiencia y bajo apercibimiento legal.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por los artículos 508 y 509 bis del Código de Procedimiento Penal, respectivamente.

Regístrese, Anótese, Notifiquese y CONSÚLTESE, si no fuere apelada.

ROL № 3-2006

Dictada por don Carlos Aldana Fuentes, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por la secretaria subrogante Indra Yáñez Fernández.

En Concepción a veintinueve de junio de dos mil dieciséis, notifiqué

por el Estado Diario la sentencia precedente.